

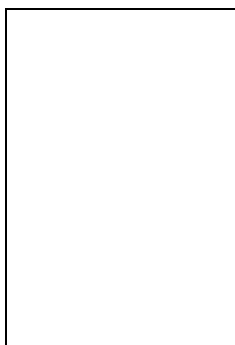


# **FORMAS DE RECHAZO DE LA DEMANDA**



**LICDA. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ**

**LIC. GUILLERMO ALEXANDER PARADA GÁMEZ  
ASESOR**



**SAN SALVADOR, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003**

### ***Abreviaturas Utilizadas***

Art. = artículo.

Arts. = artículos.

C. = Código Civil.

Cn. = Constitución de la República de El Salvador.

D. L. = Decreto Legislativo.

D. O. = Diario Oficial.

Ed. = Edición.

Inc. = inciso.

Hrs. = horas.

Min. = minutos.

N° = número.

Ob. Cit. = obra citada.

Pag. = página.

Pr. C. = Código de Procedimientos Civiles.

Pr. F. = Ley Procesal de Familia.

T. = Tomo.

Vgr. = Verbigracia.

## INDICE

Introducción

Título Único: Formas de rechazo de la demanda

Capítulo Primero: Generalidades

Sección Primera: Conceptos generales básicos

- 1.- Concepto de demanda
- 2.- Concepto de acción
- 3.- Concepto de pretensión
- 4.- Diferencia entre demanda, acción y pretensión

Sección Segunda: Inadmisibilidad de la demanda

- 1.- Análisis de regulación legal
- 2.- Naturaleza de la resolución
- 3.- Imperativo o facultad de su dictado oficioso
- 4.- Aplicación de prevenciones
- 5.- Efectos: Cosa juzgada formal o cosa juzgada material
- 6.- Necesidad de motivación

Sección Tercera: La improcedencia de la demanda

- 1.- Análisis de regulación legal
- 2.- Naturaleza de la resolución
- 3.- Aplicación de prevenciones
- 4.- Efectos: Cosa juzgada formal o cosa juzgada material

Sección cuarta: La ineptitud de la demanda

- 1.- Análisis de regulación legal
- 2.- Naturaleza de la resolución
- 3.- Aplicación de prevenciones

4.- Efectos: Cosa juzgada formal o cosa juzgada material

Sección Quinta: La improponibilidad de la demanda

1.- Definición de la frase improponibilidad

2.- Análisis de regulación legal

2.1- Antecedentes

2.2- Utilidad de la improponibilidad

2.3- Efectos de introducir la improponibilidad en el Pr. C

2.4- Momento procesal en que debe dictarse

3.- Naturaleza de la resolución

4.- Aplicación de prevenciones

5.- Efectos: Cosa juzgada formal o cosa juzgada material

Capítulo Segundo: Aspectos problemáticos identificados

1.- Escueta regulación legal

2.- Confusión en el manejo de conceptos básicos

3.- Confusión en las causas que originan cada una de las formas de rechazo

4.- Momento procesal en que se dicta cada figura

Capítulo tercero: Breve referencia al Derecho Comparado

Capítulo cuarto: Un vistazo a la regulación de las formas de rechazo en el

Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil (versión  
abril 2003)

Bibliografía

Anexos

## **Introducción**

El presente trabajo consiste en un estudio de las figuras procesales utilizadas como formas de rechazo de la demanda, es decir, comprende un análisis de las figuras conocidas como inadmisibilidad, improcedencia, ineptitud e improponibilidad, que en la práctica tribunalicia son aplicadas indistinta y a veces erróneamente a la demanda, a la pretensión e incluso a la acción.

Para que el uso de las figuras de rechazo sirva a la finalidad que les corresponde, es necesario tener claros determinados conceptos de aplicación general, concernientes a expresiones empleadas al momento de aplicar las figuras de rechazo, por lo que se realiza un acercamiento a esos conceptos básicos e ideas generales en el primer capítulo y primera sección del trabajo.

En el desarrollo del tema se delimita el contenido y alcance de cada una de las formas de rechazo, para lo cual se analizan la legislación vigente y jurisprudencia que respecto a las figuras enunciadas existe, tanto en tribunales de primera instancia como en tribunales superiores.

Asimismo puede el lector encontrar doctrina sostenida por modernos y prestigiosos procesalistas que se han pronunciado respecto al tema en estudio, la que sirve de fundamento para sostener los criterios que en definitiva se consideran más adecuados para mejor comprensión de la naturaleza, efectos, momento procesal de pronunciamiento, etc., de cada una de las figuras desarrolladas.

No menos importante es el análisis crítico que se realiza del tratamiento que reciben las figuras de rechazo por parte del legislador salvadoreño, de donde se infiere falta de claridad a consecuencia de la forma en que están reguladas.

En ese mismo sentido se desarrolla un capítulo en el cual se analizan los principales problemas de aplicación identificados, realizando comentarios o sugerencias que pretenden ser insumos útiles para operadores jurídicos y cualquier profesional del derecho que se proponga realizar un estudio profundo y pormenorizado de las figuras de rechazo.

En el último capítulo del presente ensayo se realiza un breve estudio de las disposiciones del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil (de la más

reciente versión) en que se han regulado los rechazos de la demanda o pretensión en su caso, con la finalidad de analizar el grado de avance que respecto al tema en desarrollo presenta el mencionado anteproyecto. En atención a lo novedoso del anteproyecto y en el poco acceso que por el momento pueda existir respecto del mismo, se transcriben literalmente la mayoría de artículos vinculados a la temática desarrollada, en espera de encontrar interés por criticar jurídicamente tales disposiciones, pues no es un tema en el cual esté dicha la última palabra.

## ***Título Único: Formas de rechazo de la demanda.***

### ***Capítulo Primero. Generalidades.***

Ante la eliminación de la autotutela, el Estado adquiere el monopolio de la función jurisdiccional, cuyo fin principal es satisfacer su interés en la realización del derecho en garantía del orden jurídico, la paz y la armonía social.

En tal sentido, la actividad jurisdiccional se justifica por la existencia de un conflicto jurídicamente relevante, ante el cual surge el interés estatal de realizar la función jurisdiccional y evitar con ello actos de particulares que afecten la paz pública, la justicia y la convivencia social.

El ejercicio y tutela de los derechos que pueden ser reclamados por los ciudadanos, sólo puede garantizarse mediante el mecanismo legalmente establecido para ello, esto es, “el proceso” que viene a constituir un instrumento para llevar a cabo la función jurisdiccional o como lo define Jaime Guasp “un instrumento de satisfacción de pretensiones”.

En materia civil la potestad de iniciar el proceso está conferida al titular de la pretensión, por lo que no puede iniciarse de manera oficiosa.

El instrumento por excelencia para instar el inicio del proceso lo constituye la **demanda**.

En tal sentido, la demanda es el mecanismo jurídico mediante el cual se materializa el derecho de acción, por lo que su rechazo conlleva, en buena medida, un obstáculo en la consecución de la pretensión contenida en la demanda.

La demanda puede ser rechazada por diferentes causas, y según sea el motivo de rechazo puede declararse inadmisibile, improcedente, improponible e inepta.

**La inadmisibilidad** es pronunciada, en términos generales, cuando la demanda adolece de deficiencias en su forma, y que las mismas, no obstante prevención, no han sido subsanadas por el peticionante o lo han sido de manera incorrecta.

La improcedencia se origina en la falta de requisitos de fondo de la demanda o deficiencia en la configuración de los mismos.

**La ineptitud** es una figura procesal que ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de nuestros tribunales y especialmente por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se ha establecido como causas que originan su dictado: La falta de legítimo contradictor, error en la vía utilizada y la falta de interés en la causa.

**La improponibilidad**, por ser una figura de poca aplicación carece de generalización en cuanto a los motivos de su dictado y algunos tribunales la mezclan con otras figuras de rechazo, verbigracia, declaran improponible la demanda por ser inadmisibile o por ser improcedente. Debe entenderse que tal aplicación la realizan en atención a una supuesta finalidad sistematizadora de rechazos con que se introdujo en el Código de Procedimientos Civiles la figura en comento.

Contrario a la práctica forense comentada, en el desarrollo que de la improponibilidad se realiza más adelante, se determina que ésta tiene un contenido propio, entendiéndola como manera de rechazar una pretensión contenida en la demanda cuando la misma carece de tutela jurídica, lo que doctrinariamente se conoce como improponibilidad objetiva de la demanda.

Obviamente no se trata la improponibilidad como sistematizadora de las formas de rechazo ya existentes, sino que se le reconoce contenido propio a cada una de ellas.

Es necesario aclarar que si bien el acto ordinario de iniciación procesal lo constituye la demanda, en el Código de Procedimiento Civiles se regulan ciertas diligencias que no obstante requerir de actividad jurisdiccional, su inicio se insta mediante petición expresa que la ley denomina solicitud para diferenciarla de una demanda, por no existir en tales casos el sujeto pasivo de la pretensión o parte demandada, (por ejemplo: Solicitud de admisión de información para la obtención título supletorio, Art. 699 y siguientes del Código Civil y solicitud de aceptación de herencia, Art. 1162 y siguientes del mismo Código).

Dichas solicitudes también están sujetas a formalidades legales, mediante éstas se ejerce el derecho de acción y contiene una pretensión, por lo que las

distintas formas de rechazo que ocupan el presente estudio son válidamente aplicables a las mismas.

### ***Sección Primera: Conceptos generales básicos.***

#### ***1.- Concepto de demanda.***

La demanda, entendida como el instrumento a través del cual toda persona que se considera perjudicada en sus derechos, acude al órgano jurisdiccional para reclamar de otra persona cualquier bien de la vida en el cual se estima dañado (pretensión), constituye el acto mediante el cual se da inicio al proceso. En otras palabras, "Es la petición que el actor, dirige al juez para que produzca el proceso, y a través de él, satisfaga su pretensión".<sup>1</sup>

Desde un punto de vista procedimental se afirma que la demanda es "el acto típico de iniciación del proceso".

#### ***2.- Concepto de acción.***

Indagar el significado del derecho de acción, implica determinar las razones jurídicas que asisten a toda persona para echar a andar la actividad que realizan los tribunales de justicia.

En la doctrina procesal se observa un interesante avance en la tarea de explicar el significado del derecho de acción, existiendo al respecto dos teorías completamente distintas y contradictorias, una de las cuales ya ha sido desechada.

La primera de dichas teorías es la conocida como "Teoría Monista de la Acción", de conformidad con la cual, se identifica la acción con el mismo derecho subjetivo material que se reclama ante los tribunales. En tal sentido se dice que la acción es un elemento de ese derecho material o una transformación de ese mismo derecho. En todo caso se identifica el derecho de acción con el derecho material subjetivo ( por ejemplo: derecho de propiedad, derecho de posesión, etc. ) que se invoca mediante la acción.

---

<sup>1</sup> Véscovi Enrique, Teoría General del Proceso, 2ª Ed., Pag. 65, TEMIS S.A., Santa fe de Bogotá, Colombia 1999.

La segunda teoría es la conocida como “Teoría Dualista o pluralista de la Acción” la cual, contrario a la teoría antes comentada, sostiene en sus postulados que *debe diferenciarse lo que es la acción del derecho material que se reclama* con su ejercicio, tratando la acción como un derecho autónomo e independiente a obtener una resolución de parte del órgano jurisdiccional.

Existen tres afirmaciones fundamentales de la doctrina moderna sobre lo que es la acción:

a.- Que se trata de un derecho autónomo, independiente del derecho subjetivo que se reclama en juicio;

b.- Que se trata de un derecho abstracto y no concreto, consistente en el poder de poner en movimiento, mediante el proceso, la función jurisdiccional, es decir, es un derecho a promover un proceso y obtener un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, independientemente de que dicho pronunciamiento sea favorable o desfavorable.

c.- El derecho de acción es un derecho público. En tal sentido, se ejerce frente al juez (como órgano del Estado), quien es el obligado a otorgar la tutela judicial que los justiciables exigen.

Acorde con esta doctrina se ha llegado a conceptualizar el derecho de acción como un “derecho subjetivo público, abstracto y autónomo de que goza toda persona para postular el ejercicio de la actividad jurisdiccional”.

Peyrano<sup>2</sup> menciona que “El derecho de acción es un derecho de acudir a los tribunales, a ser oído en los estrados judiciales; no es un derecho absoluto a la substanciación íntegra, completa y acabada del juicio promovido”.

### **3.- concepto de pretensión.**

El profesor Jaime Guasp, Menciona que la pretensión procesal "es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración".<sup>3</sup>

Juan Montero Aroca se refiere a la pretensión como “una petición fundada que se dirige a un órgano jurisdiccional, frente a otra persona, sobre un bien de cualquiera clase que fuere”<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Peyrano Jorge W., El Proceso Atípico, Pag. 50, Editorial Universal, Buenos Aires 1993.

Enrique Véscovi se refiere a la pretensión como "declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario". Además expresa que "Es un acto por el cual se busca que el juez reconozca algo, con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad estamos frente a la afirmación de un derecho y a la reclamación de la tutela jurídica para el mismo. Se trata de la reclamación frente a otros sujetos de un determinado bien de la vida".

Ahora bien, la declaración de voluntad a que se hace referencia en los precitados conceptos, no debe confundirse con las declaraciones de voluntad de naturaleza civil que constituyen el elemento externo que debe concurrir en todo acto jurídico, ya que esta tiene naturaleza petitoria, es decir, lejos de ser una declaración que por sí misma produzca efectos jurídicos entre los particulares, es una petición dirigida al ente jurisdiccional para que éste realice cierta actuación y se pronuncie respecto a lo reclamado, por lo que el destinatario de la pretensión es el ente jurisdiccional. Por ello la pretensión queda procesalmente satisfecha tanto si se realiza la actuación pretendida como si la misma es rechazada mediante el correspondiente pronunciamiento judicial.

#### ***4.- Diferencia entre demanda, acción y pretensión.***

A partir de los conceptos ya expuestos se puede afirmar que existen marcadas diferencias entre lo que es la demanda, la acción y la pretensión.

*La demanda*, es un instrumento de naturaleza procesal, consistente en el primer documento escrito dirigido al ente jurisdiccional. Por su medio se insta el inicio del proceso, se ejerce el poder o derecho de acción y se plantea o deduce la pretensión.

*La acción*, es el derecho que asiste a cualquier persona de reclamar la prestación de la función jurisdiccional, ante una pretensión que reclama de otra persona.

*La pretensión* es un acto (declaración de voluntad) mediante el cual el pretensor afirma que le asiste determinado derecho, por lo que requiere de un proceso en el que se le reconozca y tutele el referido derecho por el órgano jurisdiccional

---

<sup>3</sup> Guasp Jaime, Derecho Procesal Civil, 4ª Ed. , Pag. 206 Tomo I CIVITAS 1998.

## ***Sección Segunda: Inadmisibilidad de la demanda.***

### ***1.- Análisis de regulación legal.***

No encontramos en el Código de Procedimientos Civiles ningún capítulo que en forma específica regule lo relativo a la admisibilidad de la demanda, mucho menos un apartado especial en el cual se expresen los motivos de inadmisión de la misma.

No obstante ello, en materia civil, toda demanda debe contener los requisitos enunciados en el Art. 193 Pr. C., los que no son exclusivos del derecho civil sino que sirven para otras ramas del derecho procesal.

Cabe señalar, que el artículo citado no enumera taxativamente los requisitos de la demanda, lo que se deduce de lo regulado en el numeral noveno del mismo artículo en donde se establece que la demanda debe contener “Los demás requisitos que exige este Código según la naturaleza de la demanda, y que leyes especiales exigieren”.

A continuación se enuncian cada uno de los requisitos establecidos en el artículo en comento y se analiza su importancia.

1º designación del Juez o Tribunal al que va dirigida. Para cumplir con este requisito debe tenerse en cuenta los criterios de competencia, ya que la demanda debe presentarse ante el juez quien de acuerdo con dichos criterios, sea el competente para conocer del proceso.

2º. El nombre, edad, profesión u oficio, documento de identificación y domicilio del demandante, y en su caso los mismos datos del representante legal o procurador. Con este requisito se singulariza al actor de la declaración, es decir se determina quien es el demandante. En cuanto a la edad, sirve para verificar la capacidad procesal del actor, por lo que basta con mencionar que se es mayor de edad y en el caso de la identificación (que en nuestro medio se realiza mediante el Documento Unico de Identidad), la profesión y el domicilio son de gran utilidad solamente cuando durante el proceso existe duda respecto a la identidad de las partes.

---

<sup>4</sup> Montero Aroca Juan, Derecho Jurisdiccional I Parte General, 7ª Ed. Pag. 124, Tirran lo blanch, Valencia, 1997.

En caso de que las partes comparezcan por medio de representante legal se deberá acompañar con la demanda la documentación con la que se acredite tal calidad.

3°. El nombre del demandado, y su edad si fuere posible, su profesión u oficio y domicilio, y, en su caso los mismos datos de su representante legal o mandatario, pudiendo agregarse cualquier otro que ayude a identificarlos. Sirve para determinar frente a quien se dirige la petición de la demanda. En cuanto a la edad son aplicables los mismos comentarios realizados respecto al demandante. También es relevante el domicilio ya que por un lado es útil para fijar competencia (el domicilio del demandado surte fuero Art.35 Pr. C.) y por otro es garantía del derecho de defensa.

4°. La cosa, cantidad, hecho o derecho que se pide, y el valor de la cosa si fuere determinada. Con este requisito se establece el elemento objetivo de la pretensión, individualizando lo que se está pidiendo. Este requisito juega un papel fundamental pues constituye el tema decidendi del proceso, por lo que fija los límites de congruencia a que estará sujeto el juzgador. Además de permitir el demandado conocer lo que cualitativa y cuantitativamente se le está pidiendo, para que en torno a ello formule su defensa.

5°. La narración precisa de los hechos y la invocación del derecho en que se funda, y el ofrecimiento de los medios de prueba pertinentes. Implica la necesidad de exponer los fundamentos fácticos de la pretensión, es decir la causa o título que la origina. En tal sentido se deben señalar de manera clara, ordenada y concreta los hechos que se consideren relevantes para fundar la pretensión, es decir, aquellos que vinculan favorablemente al demandante con lo que pide y los que vinculan en situación desfavorable al demandado con la misma. Por otra parte, los hechos determinan la materia sobre la cual va a versar el debate y constituyen el tema de prueba, por lo que será a partir de los mismos que se analizará la pertinencia o impertinencia de la prueba ofertada.

En cuanto a la invocación del derecho, basta con enunciar los presupuestos de índole sustancial o procesal de las relaciones ventiladas en el proceso, es decir, basta citar el artículo, sin necesidad de realizar explicaciones del mismo. Asimismo, en aplicación del principio "iura novit curia" no se exige precisión en su

enunciación, pues será el juzgador quien en definitiva determinará qué norma procesal aplicará y qué norma regula la relación sustancial objeto de la litis, por lo que aun si hubiese omisión de parte del demandante en cuando a la invocación del derecho, ésta puede suplirse oficiosamente en atención al principio ya citado que por cierto se encuentra regulado en el Art. 203 Pr. C.

6°. El petitorio, formulado con toda precisión. Lo importante es que del contenido de la demanda se pueda observar claramente que es lo que se pide, por lo que la petición debe estar redactada en términos precisos.

7°. La designación de la casa o lugar que señala el procurador para oír notificaciones, e indicación del lugar donde se puede emplazar al demandado. Constituye el domicilio procesal del demandante, en el sentido de que será en dicho lugar donde se le hará toda notificación o citación personal. Establecer en la demanda el domicilio procesal, más que un requisito formal constituye una carga para el demandante, pues el no hacerlo le implica que toda notificación judicial se le realizará por medio de edicto fijado en el tablero conforme a lo establecido en el Art. 220 Pr. C.

Respecto al lugar del emplazamiento, es necesario para hacer saber al demandado de la demanda interpuesta en su contra, y que éste pueda pronunciarse respecto a la misma, por lo que si se cuenta con el domicilio exacto se facilitará vincular al demandado con el proceso mediante el respectivo emplazamiento.

Si se desconoce el lugar para emplazamiento, se debe manifestar esa circunstancia para aplicar el trámite legal correspondiente a efecto de garantizar el derecho de defensa del demandado.

8°. El lugar y la fecha de la demanda, en letras, firmada por el peticionario. De éste requisito sólo es indispensable cumplir con la firma, ya que es parte de la vinculación del demandante con el proceso y en consecuencia, es un requisito de existencia del acto mismo. Por lo demás, el lugar y fecha de suscripción de la demanda es irrelevante, ya que lo importante para efectos jurídicos es el lugar y la fecha de su presentación. Es más, exigir que se señale el lugar de suscripción es desconocer la finalidad del requisito señalado en el numeral primero en cuanto a mencionar el tribunal al que la demanda va dirigida.

Además de los requisitos generales enunciados, existen otras disposiciones legales de las cuales derivan exigencias que deben cumplirse al presentar una demanda civil. Concretamente se pueden señalar los artículos 101, 104, 195 y 1274 Pr. C.

El Art. 101 impone obligación a los jueces de inadmitir las demandas presentadas por un Procurador (quien comparece en juicio en representación de otro) que estuviese inhabilitado de conformidad con el Art. 99 del mismo código, y en caso de admitirlas, la resolución mediante la cual se admite está sancionada con nulidad, además de sancionar con multa al Juez o Tribunal responsable.

Lo normal es que quien comparece en juicio en representación de otro está legalmente habilitado para hacerlo, pero pueden haber casos en que eso no ocurra y que difícilmente pueda percatarse el juzgador con la sola presentación de la demanda y los atestados que se acompañan. En razón de ello y tomando en cuenta las consecuencias que del incumplimiento de dicha obligación derivan, es práctica de los tribunales exigir a los litigantes que en las demandas presten juramento de no estar dentro de las inhabilidades que el Art. 99 establece, por lo que es un requisito más que debe observarse en la redacción de la demanda.

Del Art. 104 se deriva el requisito de estampar la firma de abogado director en toda demanda. Este requisito encuentra razón de ser en la necesidad de tener asistencia de un técnico en derecho al momento de ejercer la acción, todo en aras de que el reclamo que se lleva al ente jurisdiccional sea eficazmente resuelto.

El Art. 195 ordena presentar juntamente con la demanda copias firmadas de la misma, equivalentes al número de personas que constituyen la parte contraria más dos. El inciso tercero del mismo artículo establece la finalidad de exigir dicho número de copias, de las cuales una queda en el tribunal, la otra se devuelve a la parte demandante y la otra u otras se entregan al demandado u demandados al momento del emplazamiento. Por tanto, dicha exigencia se justifica en la seguridad jurídica de las partes y la protección del derecho de defensa de la parte demandada.

El Art. 1274 en los incisos primero y tercero establece la obligación de todo el que actúe como procurador de acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten su personalidad, es decir, que presenten poder

suficiente para actuar en la calidad en que comparecen y que el mismo haya sido extendido en legal forma, sin lo cual, no se admitirá su representación.

De los requisitos de la demanda antes comentados se puede observar que en los artículos 101 y 1274 se sanciona su incumplimiento con inadmisibilidad.

Por su parte el artículo 193 Pr. C. no señala efecto alguno ante el incumplimiento de los requisitos que el mismo establece. Aun así, en la práctica tribunalicia la mayoría de los requisitos en él contenidos acarrearán inadmisibilidad de no ser observados al momento de formular la demanda.

El fundamento legal utilizado para pronunciar el referido rechazo se encuentra en el Art. 1238 Pr. C. que literalmente reza: “Todos los jueces, según la gravedad de las circunstancias, podrán, en las causas que ante ellos penden, **devolver escritos declarándolos inadmisibles** por algún motivo legal y fundado, ...”.

La utilización de la referida base legal es totalmente aceptable, ya que si la ley impone la obligación de cumplir con determinados requisitos para la presentación en sede judicial del escrito de demanda, su incumplimiento es motivo suficiente para proveer una resolución de inadmisión sobre la base del citado artículo, el cual debe siempre relacionarse con el artículo que impone el requisito correspondiente.

Específicamente originan inadmisibilidad de la demanda, la omisión de los requisitos a que se refieren los ordinales cuarto y sexto. Asimismo la falta del nombre, domicilio e indicación de la edad o de la circunstancia de ser mayor de edad a que se refieren los ordinales segundo y tercero; la falta de narración precisa de los hechos y el ofrecimiento de los medios de prueba pertinente de conformidad con el ordinal quinto; el no señalar lugar para realizar el emplazamiento como lo establece el ordinal séptimo y la falta de firma del demandante exigida en el numeral octavo.

Nótese que no es la omisión de cualquiera de los requisitos lo que origina inadmisibilidad, sino solamente la de aquellos necesarios para la correcta configuración de la pretensión, no así los que son simples formalidades carentes de finalidad en sí mismos. Además, dicha omisión no debe producir automáticamente la resolución de inadmisión, sino que para garantizar el derecho

a la tutela judicial o el derecho de acceso a la justicia, ante cualquier omisión debe realizarse la correspondiente prevención y sólo cuando no obstante prevención el defecto subsista debe rechazarse la demanda.

A partir de lo expuesto en el presente acápite se concluye que: Presentada la demanda, queda abierta al juzgador la facultad de analizar si la misma cumple con todos los requisitos de forma establecidos por la ley, esto es, con observancia de los requisitos de redacción comentados como indispensables y si se acompañan los documentos necesarios para dar trámite a la demanda.

Previo a dictar el auto de admisión, se deben tomar las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, adecuando el trámite cuando el indicado por el demandante no es el legalmente establecido y haciendo las prevenciones necesarias a efecto de subsanar defectos en la demanda cuando los tuviere, para posibilitar el correcto desarrollo de posteriores actos procesales.

Lo anterior encuentra razón de ser en la calidad de director del proceso que tiene el juez según nuestra legislación ( Art. 2 y 203 Pr. C ), y en el derecho a la tutela judicial efectiva al que se le puede dar cabida en lo regulado en el Art. 2 Cn.

Cumplidos los presupuestos de admisibilidad (y superado además el juicio de procedencia que se analiza en la siguiente sección), se dicta el auto admisorio de la demanda el cual debe contener además la orden de emplazar al demandado para que comparezca a manifestar su defensa.

Efectuado el emplazamiento quedan fijados los términos del debate, es decir, quedan vinculados jurídicamente a la relación procesal surgida tanto autor como demandado, aunque la demanda puede todavía ser modificada, mientras no opere contestación de la misma (Art. 201 Pr. C.).

## ***2.- Naturaleza de la resolución.***

El auto mediante el cual se resuelve darle curso a la demanda (auto de admisión), es un auto de mera sustanciación, en el sentido que sirve para impulsar el proceso, ya que admitida a trámite la demanda corresponde al ente jurisdiccional notificar al demandado la existencia y contenido de la demanda y emplazarle para que comparezca a manifestar su defensa, y será a partir de dicha

notificación de donde se empiece a contar el plazo para que el demandado comparezca.

Lo afirmado en el párrafo precedente constituye la regla general, pero hay casos en los que en la misma resolución de admisión se decreta alguna medida cautelar solicitada por el demandante. En tal caso, el auto de admisorio ya no constituye un auto de mero trámite, sino que implica restricción a un derecho de la contraparte causándole muchas veces un daño irreparable o de difícil reparación, por lo que una resolución de éste tipo tiene un doble carácter; esto es, constituye un decreto de substanciación por estar dando impulso al proceso, pero a la vez constituye una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva (984 Inc. 2º) por la medida cautelar dictada.

Ejemplo típico de casos en que se dicta resolución con ese doble carácter lo constituye el juicio ejecutivo, ya que generalmente en el mismo auto de admisión se decreta embargo en bienes del ejecutado, lo que se realiza sobre el fundamento de lo regulado en el Art. 594 Pr. C., además de los casos en que se solicita secuestro preventivo de bienes de conformidad con el Art. 142 Pr. C., o la anotación preventiva de la demanda en los casos que proceda ( 719 C.).

Ahora bien, el auto en que se declara inadmisibile la demanda, o se resuelve cualquiera de las modalidades de rechazo, es *un auto interlocutorio o resolución interlocutoria*, y por lo tanto, recurrible por vía de la revocatoria (Art. 426 Pr. C.), y por ser una resolución que hace imposible continuar con el proceso, el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de ser impugnada a través del recurso de apelación (Art. 984 Inc. 3º Pr. C.).

### ***3.- Imperativo o facultad de su dictado oficioso<sup>5</sup>.***

Si se entiende el “impulso procesal” como aquella actividad que tiende a hacer avanzar el proceso mediante cada una de las fases que lo componen, parecería que es suficiente que el órgano jurisdiccional cuente con el acto de iniciación por excelencia (la demanda) para que el proceso siga oficiosamente su curso, ya que el juez como concedor del derecho tendría que impulsar el desarrollo de cada una de las etapas del proceso, las que al fin y al cabo, por ser

el derecho procesal de naturaleza pública, no están sujetas al arbitrio de las partes.

Pero ello no es tan sencillo al estudiar la teoría general de los actos de impulso, en la cual, es preocupación fundamental determinar a quien corresponde su realización, si lo es al ente jurisdiccional o a las partes.

Ello constituye una pugna entre el principio de oficiosidad u oficialidad y el dispositivo (Art. 1299 Pr. C.), a partir de los cuales se reconocen los poderes del juez y los de las partes respectivamente en lo que respecta a la actividad procesal.

Ahora bien, la facultad o poder del juez en orden a la admisión o rechazo de la demanda ha sido determinado de manera concreta en diversas legislaciones, y más que una simple facultad se ha establecido como un imperativo dirigido al ente jurisdiccional. Acorde con ello se sostiene en la actualidad que, con la finalidad de conseguir un proceso en el que se eviten al máximo innecesarias dilaciones, debe concederse a todo juzgador facultad de examen sobre el contenido y forma de la demanda al principio del proceso.

En definitiva, aun cuando mediante el proceso civil se pretende dar solución a un problema de marcado interés particular, siendo las normas que rigen el proceso de naturaleza pública, existe un interés público en que la demanda sea viable desde el principio, y solo cuando eso ocurra se debe dar marcha al proceso, de lo contrario, debe rechazarse oficiosamente la demanda, imperativo que encuentra fundamento en la naturaleza pública de las normas procesales, en el principio *iura novit curia* y en la calidad de director del proceso que le asiste al juzgador (reconocida expresamente en el Art. 2 Pr. C.).

Acorde con lo anterior, Peyrano<sup>6</sup> al desarrollar el tema “Rechazo “in limine” de la demanda por improponibilidad objetiva” en cita a Clemente Díaz menciona que “Una concepción privatista siempre impedirá que el juez examine inicialmente la proponibilidad jurídica de la cosa demandada, limitando su examen preliminar a los requisitos o condiciones formales de procedibilidad: una concepción publicista confiere al juez la potestad o poder de examen de la proponibilidad jurídica de la

---

<sup>5</sup> Éste apartado es aplicable a todas las formas de rechazo aún cuando se trata en la sección dedicada a la inadmisibilidad.

<sup>6</sup>Peyrano Jorge W., Ob. Cit., Pag. 63.

demanda, pues es inadmisibile que dentro del orden de un Estado de Derecho, un órgano del Estado permita por su pasividad que se propongan, sustancien o reclamen derechos sobre situaciones jurídicas que la ley categóricamente prohíbe”.

Agrega Peyrano que “Ser Juez hoy en día requiere algo más que ser el testigo de un duelo. Requiere ser su director, debiendo entonces controlar las armas, procurar que la lid sea leal y evitar en lo posible mayores males”.

#### ***4.- Aplicación de prevenciones.***

Al desarrollar lo relativo a la regulación legal de la admisibilidad de la demanda, en la parte final de dicho apartado se hace referencia a la necesidad de buscar la manera de sanear los vicios de la demanda de forma previa al dictado de su inadmisión, lo que sólo se puede alcanzar con la aplicación de la figura procesal conocida como “prevención”.

Pero la aplicación de la citada figura no puede estar sujeta al arbitrio de cada juez, por lo que es necesario reglar su uso. No obstante dicha necesidad, no se establece expresamente en el Código de Procedimientos Civiles la facultad de efectuar prevenciones, aunque implícitamente se encuentran manifestaciones particulares de su aplicación en algunos artículos del referido código, entre ellos en los artículos 1271 y 1273.

Dicha falta de regulación no es obstáculo para aplicar la figura en comento, pues su aplicación se justifica en la necesidad de posibilitar el acceso a la jurisdicción y que el mismo tenga eficacia, lo que es obligación de ser garantizado en la medida de lo posible por los jueces en razón de la dirección del proceso que les reconoce el Art. 2 Pr. C., por lo que al estar frente a omisiones que no pueden suplirse oficiosamente (Art. 203 Pr. C.), se justifica el dictado de la prevención.

Por otra parte, en el Art. 96 de la Ley Procesal de Familia se establece de forma expresa la facultad de efectuar prevenciones como medio de subsanación, lo que también es regulado en el Art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales en lo referente a la admisión de la demanda de amparo, por lo que cabe la posibilidad de que por vía de la integración del derecho, se supla el vacío que al respecto se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles.

Cabe señalar que no toda omisión por parte del demandante es susceptible de subsanarse, por lo que el juez debe asegurarse que se trata de un defecto posible de subsanar. Además, la resolución a través de la cual se dicta la prevención debe estar debidamente fundamentada, señalar cuáles son las omisiones y defectos detectados en su totalidad, para evitar posteriores prevenciones y procurar que las mismas sean corregidas de una sola vez. Asimismo, para potenciar un eficaz cumplimiento de las prevenciones debe señalarse un plazo razonable para su contestación.

Estos requerimientos han sido expresamente recogidos en el artículo 272 del Anteproyecto de Código Procesal Civil (versión del mes de abril de 2003), el que bajo el epígrafe “Inadmisibilidad de la demanda” establece en el inciso 1º:

“Si la demanda fuera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación en este Código, el juez prevendrá por una sola vez para que en un plazo no mayor de 5 días se subsanen tales imperfecciones. Si el demandante no cumple con la prevención, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la demanda. Esta especie de rechazo in limine deja a salvo el derecho material”.

### ***5.- Efectos: Cosa juzgada formal o material.***

Al estudiar diversidad de apuntes doctrinarios existentes en torno a los efectos jurídico-materiales de la terminación o conclusión de un proceso, se encuentra que para explicar tales efectos se utiliza fundamentalmente la figura denominada “cosa juzgada”.

Sabido es que la forma normal de terminar un proceso lo constituye la sentencia definitiva, razón por la cual, la doctrina existente respecto a la cosa juzgada hace referencia a esta como un efecto de la sentencia, aunque existen algunos pronunciamientos que le niegan la calidad de efecto de la sentencia considerándola una simple cualidad en cuanto la equiparan a la inmutabilidad, a la que sí consideran como el verdadero efecto de la sentencia.

A decir de Guasp<sup>7</sup>, la cosa juzgada en sentido amplio es “la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce

---

<sup>7</sup> Guasp Jaime, Ob. Cit., Pag. 511.

en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso, en virtud de la cosa juzgada, se hace inatacable, y cosa juzgada no quiere decir en sustancia sino *inatacabilidad* de lo que en el proceso se ha conseguido”.

Esa inatacabilidad o carácter definitivo que la cosa juzgada establece para la sentencia, puede aplicarse también a cierto grupo de resoluciones judiciales que si bien no constituyen sentencia, tienen efectos de tal en cuanto ponen fin al proceso. Se hace referencia específica a las resoluciones interlocutorias (mal llamadas “sentencias interlocutorias”) que ponen término al juicio, descritas en el Inc. 3° del Art. 984 Pr. C. cuando menciona como apelables en ambos efectos a “las resoluciones que pongan término a cualquier clase de juicios, haciendo imposible su continuación”.

Al desarrollar la naturaleza de la resolución de inadmisibilidad se concluyó que la misma constituye un auto interlocutorio y que hace imposible continuar con el proceso, por lo que es válido analizar la figura de la cosa juzgada sobre la base de lo sostenido en el párrafo precedente.

Pues bien, la inatacabilidad que implica la cosa juzgada, en un primer punto se traduce en inatacabilidad de la resolución por los medios de impugnación legalmente establecidos, es decir, que la resolución adquiere firmeza y en consecuencia ya no se puede interponer ningún recurso en su contra, ya sea por operar la preclusión del plazo para recurrir, por que la resolución dada su naturaleza no admita más recursos o por haber sido consentida por las partes.

Lo anterior constituye la denominada “cosa juzgada formal” que se produce cuando un resultado procesal no es directamente atacable o formalmente discutible dentro del mismo proceso, por lo que “cosa juzgada formal puede ser correctamente definida como la imposibilidad de que una cierta decisión procesal sea recurrida: el cierre de los recursos procedentes contra la misma”<sup>8</sup>.

Pero además de esa inatacabilidad dentro del mismo proceso, por regla general las decisiones judiciales se vuelven indiscutibles e inatacables aun mediante otro proceso, es decir, no cabe abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema. Esto constituye la “cosa juzgada material”, pues impide la discusión de la

---

<sup>8</sup> Guasp Jaime, Ob. Cit., Pag. 512.

materia ya decidida, convirtiéndose en la máxima expresión de seguridad jurídica por establecer de manera definitiva certidumbre en las relaciones o situaciones jurídicas sobre que recae.

Retomando lo afirmado al desarrollar el acápite “generalidades” con el que inicia el presente capítulo, se puede afirmar que la inadmisibilidad de la demanda está originada en la ausencia de requisitos formales de la demanda, o sea, que la inadmisibilidad es consecuencia necesaria del resultado negativo de la evaluación realizada por el juzgador respecto al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda. En tal sentido, no se le puede reconocer efecto de cosa juzgada en sentido material a dicha resolución, pues la materia de juzgamiento que es la pretensión llevada a sede judicial, no ha sido decidida, sino que ante el auto inadmisorio por carencia de requisitos formales, existe la facultad de plantear la misma pretensión en un nuevo escrito de demanda.

Ahora bien, siendo la cosa juzgada “la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales” se podría, en principio, reconocerle efectos de cosa juzgada en sentido formal al auto de inadmisibilidad, lo que ocurre cuando dicha resolución ya no puede ser atacada por ningún medio de impugnación, esto es, cuando transcurre el plazo que la ley establece para que el demandante haga uso de los recursos correspondientes (revocatoria y/o apelación) y no se haya interpuesto ninguno, o cuando habiéndose interpuesto, se ha resuelto el recurso confirmando la resolución impugnada.

Si bien es cierto parece sostenible lo expuesto en el anterior párrafo es preferible denominar a la resolución de inadmisibilidad que ya no admite recurso alguno con el nombre de “resolución firme”, en vez de resolución que adquiere calidad de cosa juzgada en sentido formal, ya que técnicamente la cosa juzgada implica conocimiento y decisión respecto de la pretensión, lo que no ocurre cuando se rechaza la demanda por vicios formales.

## **6.- Necesidad de motivación<sup>9</sup>.**

La motivación de las resoluciones judiciales es la mejor arma con que cuenta el juez para reflejar su independencia e imparcialidad al momento de

---

<sup>9</sup> Aplicable a todas las formas de rechazo aún cuando se trata en la sección dedicada a la inadmisibilidad.

aplicar la ley y al mismo tiempo constituye una manifestación de los derechos de seguridad jurídica y defensa en juicio que asiste a las partes, ya que en la medida que una resolución esté debidamente fundamentada, les será fácil comprender el porqué de la misma y en su caso controlarla a través de los recursos que la ley les franquea, con lo que se evita soportar sentencias arbitrarias carentes de fundamento.

Por ello la motivación de las sentencias se entiende como un derecho que asiste a los ciudadanos que demandan una providencia judicial.

En esta línea de pensamiento la Sala de lo Constitucional, en la improcedencia de amparo ref. 20-2000 de fecha veintitrés de febrero de 2000<sup>10</sup> menciona que “La motivación persigue que el Juez dé explicaciones de las razones que lo mueven objetivamente a resolver en determinado sentido, posibilitando el convencimiento de los justiciables del porqué de las mismas. En virtud de ello, es que el incumplimiento a la obligación de motivación adquiere connotación constitucional, por cuánto su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en juicio. Al no exponerse la argumentación que fundamenta los proveídos jurisdiccionales o administrativos, no pueden los justiciables observar el sometimiento de las autoridades a la ley, ni permite el ejercicio de los medios de defensa, especialmente el control a posteriori por la vía de recurso”

La inadmisibilidad de la demanda, al igual que las restantes formas de rechazo, no escapan a la obligación que tiene el juzgador de motivar debidamente toda resolución que dicta en el ejercicio de su función jurisdiccional.

En la resolución se deberá indicar los motivos de hecho y de derecho que crearon en el juez la convicción para resolver rechazando la demanda. Después de todo es de tener en cuenta que las formas de rechazo implican una respuesta jurisdiccional discordante con la expectativa del actor, pues al momento de presentar la demanda él espera que el proceso tenga un desarrollo completo y que en sentencia definitiva se le resuelva favorablemente su petición.

---

<sup>10</sup> Recogida en la revista Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional año 2000, Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, Pag 114-115.

En ese sentido no es suficiente el empleo de frases como “viniendo en forma se proveerá”, “declárase inadmisibile la demanda por no cumplir con los requisitos de ley” u otras similares, ni basta con señalar la disposición legal que ha sido inobservada por el peticionante, sino que expresar de la forma más clara posible el porqué de la decisión adoptada, de tal manera que cualquier persona que tenga acceso a la resolución pueda entender lo que se quiere decir en la misma.

### ***Sección Tercera: La improcedencia de la demanda.***

#### ***1.- Análisis de regulación legal.***

Al revisar el Código de Procedimientos Civiles no se encuentra ninguna disposición legal que haga referencia a la improcedencia de la demanda.

El inciso tercero del Art. 1061 Pr. C. reconoce a las cámaras de segunda instancia la facultad de declarar de oficio “improcedente” la apelación admitida contraviniendo disposiciones legales. En este caso la improcedencia opera como forma de rechazo del recurso, y procederá su aplicación, cuando la apelación no se haya interpuesto en la forma que la ley establece (por escrito y ante el juez que dictó la resolución Art. 988 Pr. C.), por interponerse en forma extemporánea, por quien no sea el legitimado para interponer el recurso, y en su caso, por carecer de agravio el recurrente.

En razón de la mínima exigencia de requisitos formales para la interposición de la apelación, el tribunal de alzada se circunscribe a realizar el juicio de procedencia de la apelación, verificando la concurrencia de los requisitos de fondo de la misma, por lo que es valedero hacer el parangón con la forma en que debe aplicarse esta figura al momento de realizar el juicio de procedencia de la demanda.

A diferencia de la nula regulación de la figura que ocupa el presente acápite en materia procesal civil, el Art. 45 de la Ley Procesal de Familia expresamente regula su aplicación, y bajo el epígrafe “improcedencia de la demanda”, establece los casos en que el Juez declarará improcedente la demanda, regulación que se

queda corta, pues únicamente hace referencia a la caducidad de la “acción” y a existencia de cosa juzgada o litigio pendiente.

Así las cosas, no es suficiente recurrir a la integración del derecho para establecer una correcta aplicación de la improcedencia, sino que además es necesario recurrir a apuntes doctrinarios que existen respecto de la misma con el afán de contribuir a su adecuada aplicación.

Retomando lo afirmado al desarrollar el acápite “generalidades” con el que inicia el presente capítulo, se observa que en el mismo se da por aceptado que la improcedencia de una demanda es originada por vicios en el fondo de la misma. Por ello el juicio de procedencia se realiza con posterioridad al de admisibilidad (aunque en la práctica es simultáneo), y tiene por objeto verificar si con la demanda presentada es posible una adecuada configuración de la pretensión en ella contenida.

El juicio de procedencia es cualitativamente superior al de admisibilidad, pues más que observar el pleno cumplimiento de los requisitos de la demanda, se valora si los mismos se han cumplido de manera idónea en atención a la pretensión deducida.

En tal sentido se tendrá que estudiar el cumplimiento tanto de los requisitos subjetivos como los objetivos de la pretensión.

Por los primeros se entienden los requisitos referidos a los sujetos que intervienen en el proceso, es decir, las partes; quienes normalmente serán los sujetos vinculados por la relación jurídico-material que se discute en el proceso (demandante o sujeto activo y demandado o sujeto pasivo), de los cuales se analiza su capacidad de ser parte como su capacidad procesal y la capacidad de postulación por parte del actor, lo que no es exigible ab initio del sujeto pasivo, además de evaluar la respectiva legitimación.

Asimismo el análisis de los requisitos subjetivos comprende los relativos al órgano jurisdiccional, del cual se valora su competencia y la inexistencia de impedimentos para conocer de la pretensión.

Los requisitos objetivos por su parte son aquellos relacionados con el objeto a que se refiere la pretensión, requiriéndose que la pretensión sea posible, idónea y con causa.

Además existen requisitos temporales que deben observarse para el ejercicio de la actividad que la pretensión conlleva. Es decir, el planteamiento de la pretensión está sujeto a límites temporales genéricos y específicos. En los primeros se puede enmarcar los plazos generales de la prescripción, respecto de los cuales no cabe pronunciarse de manera oficiosa, por lo que son irrelevantes para los efectos del tema en desarrollo.

Lo contrario ocurre con los límites temporales específicos, que implican imposibilidad jurídica de plantear ciertas pretensiones antes o después de transcurrido determinado plazo, dentro de los cuales se enmarca el plazo conocido como “plazo del llanto” regulado en el Art. 1257 C., el plazo regulado en el ordinal 1º del Art. 24 de la Ley de Inquilinato para demandar terminación del contrato de arrendamiento por causa de mora y los casos de caducidad del derecho regulados por la ley.

Enrique Vécovi agrega un tercer elemento de la pretensión, al que denomina “causa” o fundamento jurídico de la pretensión (causa petendi), y entiende por tales, “el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico, del que se pretende deducir lo que se pide y la afirmación jurídica que de ello se deriva”.<sup>11</sup>

Entendidos los elementos de la pretensión sujetos a verificación, cualquier error o vicio en alguno de ellos originará la declaratoria de improcedencia de la demanda.

Es importante mencionar que algunos vicios en los requisitos de la pretensión difícilmente se observan con la sola presentación de la demanda, por lo que la improcedencia deberá pronunciarse sólo en aquellos casos en que el error sea evidente, pues el principio de economía procesal y de pronta y cumplida justicia así lo exigen.

---

<sup>11</sup> Vécovi Enrique, Ob. Cit., Pag. 72.

## **2.- Naturaleza de la resolución.**

Al igual que el auto mediante el cual se declara inadmisibile la demanda, la declaratoria de improcedencia es *un auto interlocutorio* que pone fin al proceso y por lo tanto, recurrible por vía de la revocatoria (Art. 426 Pr. C.) y de apelación (Art. 984 Inc. 3º Pr. C.).

## **3.- Aplicación de prevenciones.**

Acreditado que ha sido el fundamento de la improcedencia de la demanda, se afirma, en principio, que para su dictado tiene poca relevancia la aplicación de la figura de la prevención, ya que si el juez como conocedor del derecho, se percata de la existencia de un yerro en los requisitos necesarios para configurar la pretensión debe decretar sin más trámite la improcedencia, puesto que tal error no constituye una deficiencia atribuible al demandante como para pretender que la misma sea subsanada.

Ello no significa total inoperancia de la prevención en el juicio de procedencia, pues habrá casos en que si puede ser útil su aplicación, sólo que el juzgador debe actuar con la mayor prudencia posible, evitando configurar la pretensión al demandante o hacer llegar al proceso una nueva pretensión, lo que tornaría sospechosa de parcialidad su actuación.

En consecuencia, lo único que justifica aplicar la prevención en este caso, es cuando la pretensión sea planteada de manera oscura, vaga o contradictoria y en consecuencia el juez no tenga la posibilidad de evaluar en forma acertada su correcta configuración.

Nótese que hay requisitos de la pretensión que por referirse a cuestiones puramente jurídicas pueden efectivamente ser subsanados (verbigracia la idoneidad de la vía intentada). En tal caso no es necesario efectuar ninguna prevención, sino que el juez puede corregir de oficio el error detectado.

## **4.- Efectos: Cosa juzgada formal o material.**

La declaratoria de improcedencia, al igual que las restantes formas de rechazo son susceptibles de impugnarse por los recursos que franquea la ley (revocatoria y apelación), por lo que una vez agotada la fase de impugnación, se

haya hecho uso o no de los recursos, si permanece incólume la declaratoria de improcedencia esta tendrá efectos de cosa juzgada en su sentido formal, en cuanto que ya no es posible que sea atacada dentro del mismo proceso.

La cosa juzgada en su sentido material, además de garantizar firmeza por ser inatacable dentro del mismo proceso, conlleva una inmutabilidad de lo resuelto, en el sentido que el fallo no podrá ser modificado ulteriormente aun ni mediante un nuevo proceso. En otras palabras, la pretensión que conllevó al pronunciamiento de una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada material, no es susceptible ni siquiera de ser discutida nuevamente en sede judicial, lo que imposibilita la emisión de una decisión que contraríe a la que adquirió tal autoridad.

Aplicar la figura de la improcedencia implica tener certeza por parte del juzgador, que la pretensión planteada por el demandante adolece de un vicio que imposibilita entrar a conocer la verdad de los hechos que constituyen el objeto de la pretensión. En tal sentido, el juicio que precede a la declaratoria de improcedencia es un juicio sobre la pretensión, sobre si ésta, de la manera en que ha sido planteada es idónea para alcanzar los efectos jurídicos que espera el peticionante.

En consecuencia, una vez firme la declaratoria de improcedencia, además de ser inatacable dentro del mismo proceso, tiene efectos de cosa juzgada material, puesto que dicha pretensión **no puede ser ulteriormente planteada** en los mismos términos que lo fue cuando se dictó su rechazo, de lo contrario volvería a ser rechazada.

Si bien es cierto que con la improcedencia no se examina la pretensión en cuanto a sus últimos fundamentos, que no se valora la verdad de los hechos llevados a conocimiento del ente jurisdiccional y que por lo tanto esos mismos hechos pueden discutirse en un posterior proceso, también lo es que para presentar nuevamente la pretensión será necesario cambiar los elementos en los cuales se detectó el error o vicio que motivó la improcedencia, supuesto en el cual se estaría en presencia de una nueva pretensión, pues sería contradictorio considerar que es la misma cuando justamente no presenta los mismos elementos de la originariamente rechazada.

Sostener que es la misma pretensión sería desconocer la totalidad de elementos o requisitos tanto objetivos como subjetivos que configuran la pretensión, limitándola al conjunto de hechos planteados por el demandante como base fáctica de su petición.

Por lo tanto, el mensaje que se envía con la declaratoria de improcedencia es que esa pretensión, tal como ha sido planteada, no es idónea ni lo será nunca, para obtener un pronunciamiento de fondo respecto del conflicto jurídico que motivó la presentación de la demanda.

En tal sentido, no queda menos que reconocerle efecto de cosa juzgada en sentido material a la improcedencia, pues la inmutabilidad que la cosa juzgada implica se materializa ante la imposibilidad real de presentar exitosamente la pretensión tal y como fue expuesta cuando se dictó el auto de rechazo.

Por otra parte, razones de seguridad jurídica exigen reconocer tal calidad a la resolución de improcedencia, de lo contrario no habría certeza en la esfera jurídica del demandado y se correría el riesgo de que la misma pretensión y consecuentemente con los mismos yerros, sea presentada nuevamente.

Para el caso, si la improcedencia está fundamentada en concurrir alguna causa de caducidad en el ejercicio del derecho o en la falta de legítimo contradictor, la cosa juzgada material de dicho pronunciamiento garantiza al demandado que no se verá ulteriormente afectado por los hechos planteados en la demanda, que ese conflicto surgido en su contra no puede ser reabierto. Esto resulta un imperativo del derecho a la seguridad jurídica que no se le puede negar al demandado.

Existen opiniones encontradas con lo anteriormente sostenido, según las cuales la improcedencia no puede obtener efectos de cosa juzgada material, pues no obstante se decreta por vicios en los requisitos esenciales para la configuración de la pretensión, en ningún momento el ente jurisdiccional se pronuncia sobre el fondo de la cuestión llevada a su conocimiento, por lo que el conflicto que origina la presentación de la demanda puede perfectamente ser presentado con posterioridad en sede judicial.

Al respecto es viable remarcar que dejar a salvo el derecho material discutido en la pretensión que se rechaza para ser planteado con posterioridad, no significa que la pretensión en los términos que fue rechazada pueda ser planteada nuevamente.

Hay que recordar que la cosa juzgada en su sentido material lo que pretende es garantizar que no habrá un doble pronunciamiento o procesamiento ante la misma situación jurídica. Esta prohibición de doble procesamiento conocida como “non bis in idem” trata de impedir sentencias repetidas, contradictorias o divergentes sobre una situación jurídica determinada.

En garantía de ésta prohibición la parte demandada puede alegar la existencia de cosa juzgada material, pero para que su alegato tenga acogida se requiere que entre el primer juicio y el nuevo, exista total identidad en objeto, sujetos y causa de pedir, es decir, que sea la misma pretensión la que nuevamente se ha vuelto a plantear, lo que ocurriría en caso de presentarse de nuevo y en idéntica forma una pretensión que ha sido rechazada mediante la improcedencia (lo que al mismo tiempo faculta a un rechazo oficioso).

Por tanto, dejar a salvo el derecho material discutido con el auto de improcedencia, implica que ese derecho puede hacerse valer mediante una nueva pretensión, en la cual al menos uno (aunque pueden ser más) de sus elementos debe ser distinto a los de la pretensión rechazada. Verbigracia, si el fundamento de la improcedencia fuere la falta de legítimo contradictor, al presentarse la nueva pretensión el elemento subjetivo de la pretensión debe ser completamente distinto, pues estará dirigida contra otro sujeto pasivo (el legítimo contradictor).

Obviamente en este caso el demandado no podrá alegar con éxito el efecto de cosa juzgada material de la declaración de improcedencia, pues ante el cambio de sujeto pasivo no se configura la trilogía requerida para que opere la cosa juzgada sustancial (identidad de objeto, sujetos y causa de pedir) y es con esto que se garantiza la posibilidad de discusión a posteriori del derecho material reclamado en la pretensión que se rechazó por improcedente.

## **Sección Cuarta: La ineptitud de la demanda**

### **1.- Análisis de regulación legal.**

La ineptitud de la demanda aparece mencionada en el art. 439 Pr. C., lo que llama particularmente la atención por encontrarse en el capítulo que desarrolla lo relativo a las providencias judiciales.

El artículo antes señalado, regula los efectos económicos del proceso, es decir, lo relativo a costas procesales, daños y perjuicios que se hayan originado con la tramitación del proceso.

Dicho artículo, no establece el contenido de la figura en estudio, ya que en lo pertinente únicamente enuncia: "...Si de la causa aparece que una de las partes no sólo no probó su acción o excepción, sino que obró de malicia **o que aquella es inepta**, será además condenado a los daños y perjuicios..."

Como puede observarse, la disposición legal enunciada solamente establece una de las consecuencias de la declaratoria de ineptitud más no regula los casos en que procede su aplicación, consecuencias jurídicas de fondo, momento procesal de su dictado, etc., lo que es comprensible en atención a lo erróneo de su regulación. Es decir, para que la forma de rechazo mencionada en el artículo 439 tuviese sentido jurídicamente hablando, debería haber en el Código de Procedimientos Civiles una amplia regulación de la citada figura procesal en el capítulo que hace referencia a la demanda, para que al encontrar el efecto económico de la ineptitud regulado en el Art. 439, ya se tuviese claro a que se refiere cuando menciona la figura de la ineptitud.

No habiendo claridad en cuanto al contenido y alcance de la ineptitud, ha sido la jurisprudencia nacional la que en buena medida a determinado su contenido, refiriéndose a ella como "aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta en una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento de fondo de la cuestión debatida"<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia referencia AS045M96.97 del doce de febrero de 1997 y en la revista Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil 2000-2001, Pag. 67.

Los motivos que fundamentalmente originan la “ineptitud de la acción” (como reiteradamente se le denomina en la jurisprudencia), han sido señalados en diversas sentencias de los tribunales salvadoreños, mencionando entre otros: La falta de legítimo contradictor, la falta de interés procesal y el no uso de la vía adecuada. Estos constituyen las causas más frecuentes de aplicación de la referida figura.

Tales causas están concretamente vinculadas a los requisitos de la pretensión, por lo que para la aplicación de la ineptitud son valederos los argumentos establecidos al desarrollar lo relativo a la improcedencia de la demanda, la cual como ya se ha hecho mención en la sección tercera número primero del presente capítulo, se origina por error en alguno de los requisitos esenciales de la pretensión.

Cualquier lector acucioso se habrá ya percatado que en el presente ensayo se le reconoce el mismo contenido a la improcedencia de la demanda como a la ineptitud de la demanda. Eso es así, porque ambos institutos procesales son producto de la concurrencia de error o vicios en los requisitos objetivos o subjetivos de la pretensión.

Ante esto cabe cuestionarse cual es la importancia práctica que representa cada una de las figuras antes citadas o si por el contrario alguna de las dos es jurídicamente irrelevante.

Dicha problemática se agrava por no existir claridad en el ordenamiento jurídico en cuanto al momento procesal oportuno para el dictado de cada una de las referidas figuras (problema que será tratado con mayor detalle en el capítulo siguiente), pero en atención a reiterados criterios jurisprudenciales, la ineptitud de la demanda constituye una “excepción perentoria” y como tal se debe declarar en sentencia definitiva, previo a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión que se discute.

De allí deriva la importancia de la ineptitud, ya que mediante dicha figura el órgano jurisdiccional puede abstenerse de dictar una sentencia estimatoria o desestimatoria de una pretensión que en su inicio fue estimada procedente, y como tal originó el correspondiente proceso.

En otras palabras, cuando el juzgador al realizar el examen de procedencia de la demanda no se percata de la existencia de yerros en la misma, pero en el transcurso del proceso y antes de dictar la sentencia de fondo observa que concurre algún vicio que torna improcedente la pretensión por vicios en su configuración, puede perfectamente declarar la ineptitud por considerar que a consecuencia del yerro detectado, la pretensión no es apta para resolver el fondo del problema llevado a su conocimiento.

Es oportuno mencionar que no es del todo correcto afirmar que la ineptitud de la demanda constituye una “excepción” como lo sostiene reiterada jurisprudencia nacional, pues si bien es cierto que el demandado puede denunciar la existencia de motivos suficientes para el dictado de una ineptitud, no solamente por esa vía puede llegarse a declarar inepta una pretensión, ya que por la naturaleza pública del proceso, cuando el juez detecte la concurrencia de una causa de ineptitud debe declararla de oficio.

En tal sentido no puede ser una verdadera excepción. Ello porque no siempre se origina a consecuencia del ejercicio del derecho de defensa, contradicción u oposición que asiste al demandado, es decir, no surge por la afirmación de hechos distintos que tiendan a destruir la pretensión del demandante y no se impone en la legislación la obligación de alegarse por el demandado, que es lo característico de una verdadera excepción.

Por ello es preferible referirse a la ineptitud como una consecuencia de la ausencia de los presupuestos procesales que permiten crear una válida relación procesal como para poder dictar una sentencia, carencia que una vez evidenciada trae como consecuencia el necesario pronunciamiento de la ineptitud de manera oficiosa (lo que no impide que tal circunstancia sea advertida por el demandante).

## ***2.- Naturaleza de la resolución.***

No obstante ser discutible el momento procesal oportuno para el dictado de una resolución de ineptitud, la jurisprudencia nacional es unánime y reiterativa en

sostener que la misma se dicta en sentencia definitiva previo a pronunciarse sobre el fondo del litigio de que se conoce.

Existe diversidad de criterios de clasificación de las sentencias judiciales de entre los cuales el Código de Procedimientos Civiles vigente a optado por aquél que tiene en cuenta las funciones que cumple la resolución por lo que distingue entre resoluciones que deciden el asunto principal de un proceso, condenando o absolviendo al demandado (sentencias definitivas) y aquellas que no deciden el fondo del proceso (interlocutorias), lo que se regula en los Arts. 417 y 418 Pr. C.

Lo importante de la anterior aclaración es que dentro de esa clasificación realizada por el legislador no encuentra cabida como sentencia definitiva la resolución mediante la cual se declara inepta una demanda. En ese sentido la jurisprudencia se ha referido a la resolución de ineptitud como una clase especial de “sentencia definitiva”, a la cual ha denominado “sentencia inhibitoria”, en la que con alusión al nombre que recibe, el juzgador se inhibe o se abstiene de pronunciarse sobre lo principal del asunto sometido a su conocimiento y dicta una sentencia que, entre otros efectos, conlleva el volver las cosas al estado jurídico que tenían antes de plantearse la demanda.

Es cuestionable la denominación que el criterio jurisprudencial imperante realiza de la resolución de ineptitud: “Sentencia inhibitoria”. Ello porque es un contrasentido darle naturaleza de “sentencia” y decir que en la misma el ente jurisdiccional “se inhibe de resolver el fondo del conflicto”. Entonces, en atención al criterio de clasificación de sentencias adoptado por el Código de Procedimientos Civiles, no se puede hablar de sentencia definitiva si en la misma no se resuelve condenando o absolviendo al demandado en consecuencia, a cualquier otro tipo de providencia judicial que no implique un pronunciamiento de fondo debe negársele la naturaleza de sentencia.

Por ello, en estricta técnica jurídica una resolución de ineptitud aun cuando se redacta en forma de sentencia no es una verdadera sentencia definitiva, puesto que no constituye una decisión del problema cuya solución ha sido demandada en sede jurisdiccional, pues no se estima ni se desestima la pretensión contenida en la demanda, sino que vendría a constituir al igual que el auto donde se decreta la

improcedencia, una resolución interlocutoria con forma de definitiva que pone fin al proceso.

Se insiste en denominar a la providencia que decreta una ineptitud con el nombre de **resolución interlocutoria** y no “sentencia interlocutoria” como las denomina en legislador en el Art. 418 Pr. C., porque dicha denominación también deviene en contradictoria (al igual que lo de “sentencia inhibitoria”), pues la providencia judicial o es sentencia, y en consecuencia estima o desestima la pretensión planteada, o es interlocutoria y por tanto resuelve cualquier otro incidente del proceso pero no decide sobre el fondo del problema.

### **3.- Aplicación de prevenciones.**

Por tratarse de una resolución judicial motivada en la carencia de requisitos esenciales para la correcta configuración de la pretensión y en consecuencia no apta para producir los efectos jurídicos esperados por el pretensor, no es necesario realizar ninguna prevención a las partes, ya que la declaratoria de ineptitud se producirá a consecuencia de existir certeza en la persona del juzgador de que la pretensión, tal como ha sido planteada, no puede ser valorada a efectos de estimarla acreditada o no en el proceso.

Es decir, el proceso de cognición que conlleva una sentencia que resuelve el fondo del problema, no se realiza cuando se declara inepta una demanda (lo correcto es declarar inepta la pretensión), pues no se entra a valorar la existencia de prueba sobre los hechos planteados en la demanda, sino que es la certeza de un yerro en los requisitos de la pretensión, que como tal constituye un error insubsanable dentro del proceso, lo que conlleva al dictado de una resolución como la comentada.

### **4.- Efectos: Cosa juzgada formal o material.**

Tal como se hace mención al desarrollar lo relacionado con la regulación legal de la ineptitud, los motivos de dictado de una resolución de ese tipo vienen a ser los mismos que originan el dictado de una improcedencia cuando son oportunamente advertidos por el juzgador. En razón de ello, los efectos de la

resolución que decreta la ineptitud de la pretensión vienen a ser similares con los efectos de declarar improcedente la pretensión por vicios en su configuración, por lo que es completamente aplicable para su análisis lo señalado al desarrollar los efectos de la declaratoria de improcedencia.

En tal sentido, una vez la ineptitud de la pretensión ya no puede ser atacada dentro del proceso no sólo adquiere efectos de cosa juzgada en sentido formal, sino además tiene efectos de cosa juzgada material, puesto que la pretensión declarada inepta **no puede ser ulteriormente planteada** en los mismos términos, de lo contrario volvería a ser rechazada por inepta, lo que tal como se mencionó al desarrollar los efectos de la improcedencia, atentaría contra el derecho a la seguridad jurídica que asiste a las partes.

No olvidar que al igual que en la improcedencia, con el dictado de la ineptitud queda a salvo el derecho material reclamado, y en consecuencia el objeto de la pretensión declarada inepta puede ser llevado a discusión con posterioridad en sede judicial, pero en este caso se estará en presencia de una nueva pretensión con elementos distintos a la que fue rechazada por inepta, ya que ésta quedó irremediablemente como tal y no puede nunca volverse a plantear.

### ***Sección Quinta: La improponibilidad de la demanda.***

#### ***1.- Definición de la frase improponibilidad.***

Una de las variadas críticas efectuadas en torno a esta forma de rechazo, es el utilizar en la estructura del proceso una figura que aun no ha sido introducida en el Diccionario de la Lengua Española.

Efectivamente, al revisar la más actualizada edición del referido diccionario no se encuentra en la gama de definiciones que el mismo proporciona alguna relativa a la improponibilidad. No obstante ello, es factible entender que la palabra “proponibilidad” es equivalente a “proponible” y que ésta hace referencia al vocablo “proponer”, por lo que improponibilidad puede comprenderse como “no proponible”, ya que el prefijo “im” con el cual inicia la palabra en análisis, de

conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, es equivalente al prefijo “in” de valor negativo o privativo que se convierte en im ante b o p, y en i ante l o r, indicando en tales circunstancias “privación o negación”.

Si se entiende la palabra improponible como algo que “no se puede o no se debe proponer” es necesario indagar el significado de la palabra proponer.

Al respecto, Guillermo Cabanellas<sup>13</sup> menciona que proponer es “efectuar una propuesta, oferta u ofrecimiento. Exponer algo y requerir el concurso o aceptación del destinatario o interlocutor. Formular el propósito de hacer algo...” lo que es acorde con la definición que de dicha palabra proporciona el Diccionario de la Lengua Española al expresar entre otras de sus acepciones que proponer es “manifestar con razones algo para conocimiento de alguien, o para inducirle a adoptarlo. // Hacer una propuesta”.

A partir de las acepciones antes expresadas se concluye que lo improponible en materia procesal hace referencia a una propuesta inviable, una propuesta que no puede ser llevada ante el órgano jurisdiccional por estar vedada la posibilidad de que éste se pronuncie respecto a dicha proposición.

Con la presentación de toda demanda se realiza una propuesta, jurídicamente conocida como pretensión procesal, mediante la cual el demandante se atribuye una situación jurídica favorable frente al demandado y espera que el órgano con potestad jurisdiccional le reconozca la referida autoatribución y le conceda tutela del derecho que reclama. Esa propuesta debe rechazarse por improponible cuando reconocerla implique vulneración del ordenamiento jurídico, pues solamente en tales circunstancias será una pretensión que no se puede proponer.

## ***2.- Análisis de regulación legal.***

Al igual que la anterior forma de rechazo analizada existe escueta regulación en el Código de Procedimientos Civiles de la figura procesal cuyo examen se

---

<sup>13</sup> Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual T° VI, P-Q, 24ª Ed., Editorial Heliasta, argentina 1996.

inicia, ya que únicamente se le menciona en el Art. 197 en los términos siguientes: “Si al recibir el Tribunal la demanda, estimare que es **manifiestamente improponible**, la rechazará, expresando los fundamentos de su decisión”

Ante dicha regulación cabe cuestionarse ¿cuándo una demanda es manifiestamente improponible?.

No es nada sencillo dar una respuesta concreta a la interrogante planteada, pues ello implica dotar de contenido particular a la forma de rechazo en comento, lo que no está claramente determinado en los diversos apuntes doctrinarios que sobre el tema se han realizado por la doctrina extranjera, especialmente en los países donde dicha forma de rechazo ha sido ampliamente utilizada, mucho menos en doctrina y jurisprudencia nacional en donde existen pronunciamientos tendentes a dotar de contenido a la referida figura procesal y otros en los cuales se le trata como una figura genérica de las restantes formas de rechazo.

Obviamente el problema de aplicación de la improponibilidad es cuantitativamente superior al resto de formas de rechazo. Esto tiene su origen principalmente en la inexistencia de una adecuada regulación de la figura, lo que trae por consecuencia que muchos operadores jurídicos no tengan claridad respecto al contenido y alcance de la misma.

Igual problemática sufría la figura procesal desarrollada en la sección precedente, pero como ya se hizo mención, la jurisprudencia nacional ha realizado una loable labor dotándola de contenido y alcance facilitando en alguna medida su aplicación, lo que no ha ocurrido con la improponibilidad, por lo que se intenta en los párrafos posteriores realizar un bosquejo que sirva de insumo útil para aclarar dudas que existan respecto a la figura de la “improponibilidad de la demanda”.

### **2.1- Antecedentes.**

En el actual Código de Procedimientos Civiles vigente desde finales del siglo XIII, hasta el año 1993 no existía ninguna disposición que hiciera referencia a la figura de la improponibilidad de la demanda.

Fue mediante D.L. N° 490 del veinticinco de marzo de 1993, publicado en el D. O. N° 120 T 319 del veintiocho de junio del mismo año a través del cual se

reformó el artículo 197 Pr. C. que se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la figura de la improponibilidad de la demanda.

En el considerando que sustenta dicha reforma se menciona “Que entre otros motivos de atraso en la administración de justicia en materia civil, se encuentra la regulación de trámites que en muchos casos sólo sirven para alargar innecesariamente los procesos” y que por tal motivo “... es necesario introducir reformas... especialmente para agilizar los procedimientos y para dar efectivo cumplimiento a los principios constitucionales”.

Las reformas que amparaban el considerando referido y entre ellas la del art. 197, significaron un intento de adecuar la legislación civil con la moderna doctrina procesal que tiende a liberar al proceso civil de los formalismos, rituales y trámites innecesarios que en el mismo han predominado históricamente.

Se afirma por juristas salvadoreños (entre otros: Aldo Cader, Mauricio Velasco y Guillermo Parada) que la base de tal reforma es el Art. 112 del Código Procesal Tipo para Iberoamérica, el cual en el inc. 2º establece: “Si el tribunal estimare que la demanda es manifiestamente improponible, la rechazará de plano, expresando los motivos de su decisión”.

Por ello es viable afirmar que la finalidad de incluir la figura de la improponibilidad no era otra que la de evitar dar trámite a demandas que, a criterio del respectivo juzgador, carecieran del sustento jurídico necesario como para posibilitar el dictado de una sentencia estimativa. Es decir, que mediante dicha figura el juzgador tiene la facultad de rechazar una demanda que no obstante cumplir los requisitos formales requeridos para su admisión, contiene una pretensión respecto de la cual existe imposibilidad legal de juzgar, evitando así la tramitación de un proceso inútil para lograr un pronunciamiento en los términos pretendidos por el demandante.

En ese sentido no se rechazará la demanda porque al demandante no le asiste razón, sino porque el objeto de la pretensión no puede ser juzgado.

Cuando eso ocurre, estamos en lo que doctrinariamente se conoce como “demanda objetivamente improponible” tal como lo sostienen Morello y Berizonte<sup>14</sup> toda vez que: “el objeto jurídico perseguido esté excluido de plano por la ley, cuando ésta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para obtener una sentencia favorable”.

## ***2.2- Utilidad de la improponibilidad.***

Entendida la improponibilidad de la manera señalada en el párrafo final del anterior apartado, nos encontramos de nuevo con una forma de rechazo fundamentada en la existencia de yerros en la pretensión contenida en la demanda.

Lo anterior anuncia la necesidad de diferenciar la improponibilidad con las restantes figuras cuya aplicación se origina en la existencia de vicios en la configuración de la pretensión (improcedencia e ineptitud), a efecto de establecer la utilidad de la figura en análisis.

Al comentar lo relativo a la regulación legal de la improcedencia, se señaló en forma concisa, pero no por ello escueta, la clasificación doctrinaria de los elementos de la pretensión, y se dejó como criterio aceptado que cualquier vicio en alguno de sus elementos origina el rechazo de la demanda mediante la figura de la improcedencia. Lo mismo ocurrió al momento de analizar la regulación legal de la ineptitud, en la cual, para diferenciarla de la improcedencia se tomó como base el momento procesal de su dictado, aceptando que son los mismos motivos que pudieron originar un rechazo liminar por improcedencia de la pretensión los que originan la declaratoria de ineptitud, sólo que ésta se dicta cuando el proceso ya está en la etapa de sentencia.

A partir de ello parecería, en principio, que no hay forma de establecer un contenido particular a la figura de la improponibilidad, ya que siendo la misma causada por defecto en la pretensión, con la utilización de cualquiera de las figuras comentadas se lograría el mismo efecto de la improponibilidad, es decir, el

---

<sup>14</sup> Citado por J. L. Condorelli Epifanio en la obra “Del abuso y la mala fe dentro del proceso” Pag. 46, Abelado

rechazo de la pretensión por adolecer ésta de yerros, con lo que la figura en análisis carecería de utilidad.

Para desvirtuar lo anterior es oportuno mencionar que si bien es cierto que la improponibilidad tiene origen en defectos de la pretensión, la misma sólo debe aplicarse cuando dicho error implique “un defecto absoluto en la facultad de juzgar” por parte del órgano jurisdiccional y no ante la concurrencia de yerros que puedan corregirse en una nueva demanda.

Pero ¿cuándo vamos a estar frente a un defecto absoluto en la facultad de juzgar? Esto ocurre, cuando la pretensión contenida en la demanda no encuentra tutela en el ordenamiento jurídico, es decir, el legislador no ha diseñado una forma de protección jurídica para el supuesto de hecho contenido en la pretensión planteada, por lo que el tribunal competente para pronunciarse sobre la misma, no está facultado para dar a ese caso concreto una respuesta acorde a la expectativa de tramitación y posterior resolución que tiene el peticionante.

Dicha carencia de tutela no se deberá a una simple omisión que perfectamente pueda suplirse con la aplicación analógica de alguna disposición legal que regule un supuesto de hecho similar al que se plantea, sino que la falta de protección jurídica encuentra razón de ser por tratarse de circunstancias que escapan a los niveles de convivencia pacífica que el derecho pretende alcanzar, o que son contrarias a alguno de los valores o derechos fundamentales de las personas, especialmente el valor dignidad y por tales motivos sería ilícito acceder a pretensiones de esa naturaleza.

Hay que tomar en cuenta que pueden presentarse en sede judicial problemas cuya protección judicial no se encuentra detallada en forma expresa en la legislación ordinaria, pero eso no puede dar cabida a la aplicación de la figura de la improponibilidad (por el simple hecho de no encontrar disposición legal –entendida ley ordinaria- que regule el caso planteado), pues basta con que la petición planteada no sea contraria a derecho, para dar trámite a la demanda y la correspondiente solución al problema que se denuncia, ya que sobre la base del principio de unidad del derecho, no pueden haber situaciones de hecho carentes

de regulación y estará en la facultad interpretativa del juzgador encontrar la norma aplicable al caso concreto, valiéndose para ello tanto de la legislación ordinaria como de la constitucional y, en su caso, de principios que inspiran al derecho.

Peyrano señala que “Presentada la demanda ante el juez, éste deberá analizar (entre otras cosas) la proponibilidad objetiva de la pretensión y para ello deberá consultar el ordenamiento y comprobar “en abstracto” si la ley le concede la facultad de juzgar el caso”<sup>15</sup>

Con lo antes dicho, los casos en que debe aplicarse la figura de la improponibilidad quedan reducidos a aquellos en que ni ahora, ni con posterioridad, podrán ser sometidos a juicio, salvo que se modifique el ordenamiento jurídico y reconozca licitud a circunstancias que hoy por hoy se consideran ilícitas. De allí la diferencia con las figuras de la improcedencia e ineptitud, en las cuales queda al peticionante la posibilidad de reformar la demanda y deducir el mismo derecho material mediante posterior pretensión debidamente configurada, pues no se trata de un caso en donde exista prohibición de juzgar.

Al revisar la jurisprudencia nacional no se encuentra definición de los casos en que deba declararse improponible una pretensión y solamente en la sentencia 37NSS del seis de septiembre de dos mil uno citada en la pag. 66 de la revista “Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil 2000-2001” se menciona que “la improponibilidad no se establece para defectos o cuestiones formales como omitir la presentación de las copias de documentos que acompañan la demanda, pues ello tiene otro tipo de soluciones en el Código de Procedimientos Civiles” y en el primer párrafo de la cita relacionada a manera de ejemplo se menciona que “Demandar en divorcio al cónyuge en un país donde no existe divorcio; demandar el cobro de una deuda por haber cometido un asesinato y otras semejantes, son muestras de pretensiones manifiestamente improponibles desde el punto de vista objetivo...”

En la doctrina argentina encontramos circunstancias consideradas como objetivamente improponibles en juicio, que a la luz de la legislación civil

---

<sup>15</sup> Peyrano Jorge W., Ob. Cit., Pag. 64-65.

salvadoreña son perfectamente aceptables como casos típicos que originarían rechazo de la pretensión mediante la figura de la improponibilidad.

Por ejemplo se menciona que hay improponibilidad objetiva, cuando se persigue un objeto ilícito, inmoral, o contrario a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes. Así se señala como improponible una demanda relacionada con contratos sobre casas de tolerancia, prostitución, trata de blancas o esclavitud, venta de influencias, el indebido ejercicio de profesiones liberales o con deudas provenientes de juegos prohibidos y demandas donde se reclaman cosas que están fuera del comercio<sup>16</sup>.

También la hay cuando existe imposibilidad fáctica o jurídica en el objeto. Tal imposibilidad será fáctica cuando el hecho reclamado es imposible (vgr. que pinte un cuadro una persona ya fallecida) y es jurídica, cuando admitir el reclamo implica ilicitud (haber demandado el divorcio vincular, cuando éste no está consagrado en la ley)<sup>17</sup>.

Asimismo, en jurisprudencia argentina se señala que “Estamos frente a una demanda objetivamente improponible toda vez que: el objeto jurídico perseguido esté excluido de plano por la ley, cuando ésta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para obtener una sentencia favorable. (Cám. Civ. y Com. de Morón, sala 2ª, 11-5-95, “Cáceres, Florentina E.”, J. A. 1999, sínt.; id., 3-10-95, “De Leo, José H.”, J. A. 1999-I, sínt.)”<sup>18</sup>

En la practica forense la figura en comento ha sido de muy poca utilidad, lo que se debe, entre otros motivos, a la falta de claridad que respecto a su aplicación subyace, pero con las acotaciones realizadas queda en evidencia que la improponibilidad entendida correctamente, puede ser de gran utilidad no sólo

---

<sup>16</sup> Peyrano Jorge W. Ob. Cit. Pag. 64.

<sup>17</sup> De la Rúa Fernando, en la obra Derecho Procesal en Vísperas del Siglo XXI, pag 153, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires Argentina, 1997.

<sup>18</sup> Jurisprudencia citada por Enrique M. Falcón en la obra Procesos de Conocimiento T. II, Pag. 304 Rubinsal-Culsoni Editores, Buenos Aires Argentina, marzo de 2000.

para un proceso particular que culmine con su dictado, sino para la administración de justicia en general.

### ***2.3- Efectos de introducir la improponibilidad en el Pr. C.***

La práctica forense demuestra que existe muy poca utilización de la improponibilidad como forma de rechazar la demanda en los tribunales salvadoreños, lo que permite afirmar que la reforma del Art. 197 Pr. C. no ha tenido mayor efecto en la administración de justicia.

Al no existir claridad en cuanto al contenido de la improponibilidad los juzgadores generalmente han optado por continuar aplicando las tradicionales figuras de rechazo (inadmisibilidad, improcedencia e ineptitud) de la misma manera en que lo hacían antes de la reforma, sin reconocer mayor relevancia a la improponibilidad, a excepción de los tribunales de familia en donde la figura en mención a encontrado mayor acogida aunque evidencie problemas en su aplicación.

Esta situación se mantiene como consecuencia de la escasa capacitación que sobre el tema reciben los operadores jurídicos, lo que se agudiza a causa de la manera de entender la improponibilidad por algunos estudiosos de los derechos vinculados con la capacitación de dichos operadores.

Concretamente se alude a que la figura de la improponibilidad es entendida por la mayoría de facilitadores de la institución encargada de la capacitación de jueces y demás operadores jurídicos (Escuela de Capacitación Judicial) como una figura encargada de sistematizar las formas de rechazo. En tal sentido, consideran improponible una demanda cuando la misma adolece de vicios ya de forma o de fondo sin diferenciarla de las restantes figuras de rechazo. Quizá sea a consecuencia de ello que en la práctica judicial se encuentran resoluciones en donde se declara inadmisibile una demanda o una solicitud por ser manifiestamente improponible (ver anexo 7).

### ***2.4- Momento procesal en que debe dictarse..***

A consecuencia de la falta de desarrollo que en la legislación tiene la figura cuyo estudio se realiza, no hay determinación del momento procesal oportuno para su aplicación.

Realizando una interpretación literal del art. 197 Pr. C. es fácil afirmar que la improponibilidad hace referencia a una forma de rechazo liminar, es decir, que la misma se produce cuando con la sola presentación de la demanda el juzgador se percata que es manifiestamente improponible. En tal sentido, no necesita realizar ninguna otra diligencia tendente a reforzar su apreciación, sino que ante la evidente imposibilidad ya física o jurídica de la pretensión planteada, se abstiene de dar curso a la demanda, declarándola para tal efecto improponible, antes de ser admitida, mediante resolución debidamente motivada o fundamentada.

Pero puede ocurrir que el operador jurídico ante quien se presenta la demanda no se percate de la inidoneidad de la pretensión y que aquella sea admitida e iniciado el correspondiente proceso. En tal caso, nada obsta para dictar la improponibilidad en cualquier etapa del proceso y en cualquiera de las instancias en que se advierta la imposibilidad de juzgar (y cuanto antes mejor), ya que es deber del juzgador velar por el cumplimiento del principio de economía procesal y no tendría ninguna utilidad proseguir con las actuaciones. Además la sanidad del proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva así lo exigen, a lo que se suma la necesidad de descargar de ese trabajo innecesario al sistema de justicia, lo que coadyuva a lograr mayor eficiencia en la prosecución de una pronta justicia que demandan los demás usuarios del sistema. Por ello se sostiene en el párrafo final del apartado relativo a la utilidad, que la misma trasciende a la administración de justicia en general.

No puede ser de otra manera, pues el principio de iura novit curia y la calidad de director del proceso presupone que el juzgador debe ser celoso en evitar llegar hasta el acto final de un proceso, cuando el mismo se inició mediante una demanda que contiene una pretensión que vulnera el orden jurídico, sobretodo si se tiene la certeza que aun cuando se llegue al momento de decidir en definitiva, dadas las circunstancias de la pretensión, no podrá dictar una resolución que no signifique el irremediable fracaso de la pretensión.

Es más, para el mismo peticionante será de mayor provecho que mediante resolución fundada se le indique lo más pronto posible la imposibilidad de juzgar su caso, para que no continúe en incertidumbre sobre algo que nunca se resolverá en concordancia con su expectativa.

### **3.- Naturaleza de la resolución.**

Aun cuando se rechaza la pretensión por imposibilidad absoluta de juzgarla y en consecuencia no hay nada que se pueda subsanar, la resolución que declara la improponibilidad es una interlocutoria que pone fin al proceso al igual que el resto de figuras de rechazo.

Hay quienes consideran que se trata de una “sentencia definitiva”. Para el caso, Fernando de la Rúa menciona que en la sentencia definitiva de mérito el juez debe afrontar las cuestiones de hecho y de derecho, pero “En el íter lógico de formación de la sentencia, no son los hechos el primer tema a abordar, sino el derecho” y “Eso es precisamente lo que hace el juez en la demanda manifiestamente infundada (refiriéndose a la manifiestamente improponible), por no encuadrar los hechos afirmados por el actor, abstractamente considerados, en el ordenamiento jurídico (no sólo en las normas invocadas en la demanda: “iura novit curia”). La decisión desestimatoria, en la especie, resuelve el fondo mismo de lo pretendido de modo que constituirá una verdadera sentencia definitiva de mérito, con todos sus efectos propios y cualidades...”<sup>19</sup>.

Dicho criterio es totalmente inaceptable si se interpreta la resolución de improponibilidad sobre la base de la legislación procesal civil salvadoreña, pues en la improponibilidad no se absuelve ni se condena al demandado (Art. 418 Pr. C.). Además, para reconocer el carácter de sentencia definitiva a una providencia judicial se tiene que recorrer todos los tramites y procedimientos legales con estricto respeto a las reglas del debido proceso y, una vez agotadas cada una de las etapas dictar la sentencia de mérito, resolviendo el fondo de las cuestiones planteadas, sobre la base del sustento fáctico contenido en la demanda, lo peticionado por las partes o efecto jurídico pretendido y las pruebas que al

---

<sup>19</sup> De la Rúa Fernando, Ob. Cit., Pag. 151

respecto se hayan apartado, pues sólo de esa manera se garantiza el juicio previo que impone el Art. 11 Cn.

Todo eso no es necesario que ocurra para tener la posibilidad de dictar una resolución de improponibilidad, por ello es sostenible que no se trata de una sentencia definitiva.

#### **4.- Aplicación de prevenciones.**

La figura de la prevención se desvincula por completo de los casos de improponibilidad.

Acá el juez como concedor del derecho está en la obligación de rechazar toda demanda que contenga una pretensión carente de sustento jurídico, caso en el cual no tiene lugar la prevención como medida saneadora del proceso por no haber nada que enmendar de parte del peticionante, puesto que la naturaleza misma de la circunstancia no admite corrección.

Es oportuno mencionar que para el dictado de una providencia como la que se viene comentando, debe existir en el juzgador certeza de estar ante un caso que no puede ser tutelado por el derecho, de lo contrario, ante la mínima duda que surja respecto a la licitud de la pretensión, debe abstenerse de dictar la improponibilidad. Es decir, tal como lo señala el legislador la improponibilidad debe ser "*manifiesta*", lo que debe entenderse como obvia, evidente, clara, indudable e inequívoca, de tal suerte que no deje lugar a duda en el ánimo del juzgador.

#### **5.- Efectos: Cosa juzgada formal o material.**

Tomando como punto de partida lo relacionado al desarrollar la naturaleza de la resolución de improponibilidad, se debe reconocer que esa providencia una vez agotados los medios posibles para atacarla por vía de impugnación, adquiere autoridad de cosa juzgada en todo el sentido de la palabra, ya que una vez firme, la pretensión ejercida en la demanda, no podrá promoverse nunca con éxito ante ningún juez.

Con la improponibilidad se rechaza la pretensión por ilicitud en su objeto, o sea, no estamos en una simple carencia, deficiencia o yerro respecto de alguno de los requisitos de la pretensión como ocurre en la improcedencia y la ineptitud, en cuyo caso el objeto de la pretensión puede plantearse nuevamente por no verse afectado el derecho material discutido.

Si se le reconoce efecto de cosa juzgada a la improcedencia e ineptitud en cuanto que la misma pretensión, tal como fue planteada cuando sufrió el rechazo (con los respectivos vicios) no puede volverse a plantear con éxito, mayor argumento existe para reconocerle efectos de cosa juzgada en el sentido material a la resolución de improponibilidad.

Ello es así porque mediante la improponibilidad el demandante recibe el mensaje de que los hechos que sustentan su pretensión no encuentran tutela en el ordenamiento jurídico, que la pretensión misma se ha considerado ilícita y en consecuencia se ha rechazado, por lo que el supuesto derecho material que reclamaba no puede hacerlo valer mediante el órgano jurisdiccional.

En tal sentido es necesario darle certeza jurídica al mensaje o significado de la improponibilidad, para que el demandante sepa de una vez que esa pretensión es contraria a lo tutelado por el derecho, y en consecuencia no puede ser nuevamente planteada ni mucho menos discutida en sede judicial, certeza que sólo se alcanza reconociendo efectos de cosa juzgada material a dicha resolución.

## ***Capítulo Segundo: Aspectos problemáticos identificados.***

### ***1.- Escueta regulación legal.***

Luego de verificar el contenido del capítulo precedente es sencillo darse cuenta del escueto desarrollo legislativo alcanzado por las distintas formas de rechazo, ya en por regla general, únicamente existen disposiciones aisladas que hacen referencia a cada una de ellas, sin determinar sus contenidos, alcance, causas y efectos.

En una cultura jurídica eminentemente positivista o literalista como la que caracteriza a la mayoría de operadores jurídicos dedicados a la rama civil es

principalmente dicha falta de regulación legal la que propicia que exista diversidad de criterios al momento de aplicar las figuras procesales utilizadas como formas de rechazo de la demanda o pretensión.

El problema se observa casi con la misma magnitud en las distintas formas de rechazo, ya que existe total falta de regulación en cuanto a la improcedencia, y la ineptitud e improponibilidad solamente se mencionan en los Arts. 439 y 197 Pr. C. respectivamente. No ocurre lo mismo con la inadmisibilidad donde además de existir casos concretos en que la ley regula dicha consecuencia (Arts. 101 y 1274 Pr. C.), diversos juzgadores aplican una disposición general (Art. 1238 Pr. C) para expulsar aquellas demandas carentes de los presupuestos formales necesarios para la correcta substanciación del proceso, por lo que es la figura que tiene mayor aplicación.

Frente a los vacíos legales que se observan debería ser la jurisprudencia la encargada de dotar de contenido a cada una de las figuras procesales, tal como ha ocurrido en buena medida con la figura de la ineptitud.

Obviamente lo óptimo sería una reforma legal mediante la cual se determinara de manera concreta el contenido y alcance de cada una de las formas de rechazo, lo que garantizaría una adecuada y mayoritaria utilización de las mismas por los operadores jurídicos, pues en la actualidad algunas de las figuras en estudio son erróneamente aplicadas, sobre todo la inadmisibilidad (aspecto que se desarrolla más adelante), y la improponibilidad e improcedencia en algunos tribunales no tiene aplicación (esto se puede constatar en los juzgados de lo civil de Ahuachapán y de primera instancia de Atiquizaya).

## ***2.- Confusión en el manejo de conceptos básicos.***

Poder distinguir perfectamente la diferencia que existe entre demanda, acción y pretensión es elemental para una adecuada aplicación de las formas de rechazo que se vienen comentando.

Dicha diferencia no está muy clara en la aplicación que los tribunales realizan de las referidas figuras, ya que en diversas resoluciones de tribunales ordinarios y aún en sentencias de tribunales de segunda instancia con

competencia en materia civil y jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tienden a confundirse los términos demanda, acción y pretensión.

Para muestra de la necesidad de conocer previamente el significado de los conceptos básicos citados se exponen la siguiente interrogante: ¿es correcta la denominación que reciben las figuras de la improcedencia de la demanda, ineptitud de la demanda e improponibilidad de la demanda o deberían denominarse improcedencia, ineptitud e improponibilidad de la acción o pretensión respectivamente?

Relacionado con lo anterior, cabe mencionar que existe jurisprudencia en la que se ha denominado indistintamente a las formas de rechazo, es decir, en ocasiones se ha resuelto declarando inepta la demanda y en otras ocasiones pero bajo los mismos supuestos se ha declarado inepta la acción. Asimismo, se ha resuelto declarando improcedente la demanda y en idénticos motivos de rechazo se ha declarado la inadmisibilidad.

Caso paradigmático que amerita particular señalamiento es el de algunas sentencias que en el libelo de su fundamentación señalan que lo correcto es declarar inepta la pretensión, pero en su parte resolutive terminan declarando inepta la demanda o la acción.

Quizá parezca una simple cuestión terminológica sin mayores consecuencias prácticas, pues la diferencia en cuanto a efectos entre una u otra denominación no suele visualizarse pero ello no es óbice para intentar aclarar en las próximas líneas la correcta denominación de cada una.

Se inicia aclarando que la inadmisibilidad de la demanda es la que menor problema presenta en este contexto, ya que, en tal caso, es efectivamente la demanda la que se declara inadmisibile. Es decir, el rechazo de la demanda surge a consecuencia del incumplimiento de necesarios requisitos formales que debe contener la demanda. En consecuencia lo que se rechaza es simplemente el escrito presentado al ente jurisdiccional como mecanismo formal para instar el proceso, de donde se afirma la corrección de su denominación. Esta figura plantea mayor problemática en cuanto a las causas que originan su aplicación, aspecto que se tratará en el apartado siguiente de este capítulo.

En cuanto a la improcedencia de la demanda es cuestionable la referida denominación, ya que tal como se dejó por acreditado al desarrollar la figura de la improcedencia, la misma es originada en la carencia o deficiencia en la configuración de los requisitos de la pretensión, de donde surge que el escrito de demanda, no obstante superar el examen de admisibilidad, es rechazado por contener un yerro en la pretensión plasmada en la demanda.

En tal sentido, lo que se rechaza no es el simple acto formal de instar el inicio del proceso (demanda), sino una parte esencial de ella (la pretensión), por lo que sería más apropiado denominarle improcedencia de la pretensión.

Lo mismo ocurre con la ineptitud de la demanda, cuya denominación correcta es ineptitud de la pretensión, pues al igual que la improcedencia es causada por vicios de la pretensión planteada en la demanda.

La ineptitud de la pretensión (erróneamente conocida como ineptitud de la demanda) es además aplicada con el término ineptitud de la acción (R. J. julio a diciembre 1935; R. J. enero a junio 1938, pag. 118; R. J. 1940, pag. 387; R. J. 1942 pag. 267 y R. J. T° XC 1989 entre otras; resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en juicio de amparo referencia AS045M96.97 y resoluciones referencia 008/S/97 y 231-0-2000 pronunciadas en el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador a las 10 hrs. del 10-09-98 y 09 hrs. del 27-11-2001 respectivamente).

Esta denominación es radicalmente contrapuesta con el moderno concepto de acción según el cual el derecho de acción es un derecho autónomo, público y abstracto que consiste en el derecho de acudir a los tribunales y obtener un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, independientemente de que dicho pronunciamiento sea favorable o desfavorable y que se produzca con substanciación o sin substanciación íntegra.

En tal sentido, el derecho de acción siempre triunfa, pues independientemente de la resolución que se dicte por el ente jurisdiccional, aquél ya alcanzó su cometido, por lo que nunca una acción puede ser considerada inepta, de igual forma que no puede considerarse improcedente ni mucho menos improponible.

La improponibilidad de la demanda es generalmente utilizada bajo dicha denominación, lo que es perfectamente entendible a partir de lo regulado en el Art. 197 Pr. C., pero dicha denominación es válidamente criticable si se toma en cuenta que mediante una resolución de improponibilidad lo que se rechaza es la pretensión contenida en la demanda. Es decir, la demanda puede superar el examen de admisibilidad por cumplir con los requisitos formales que la ley establece para su presentación en sede judicial, lo que en otras condiciones perfectamente posibilitaría su admisión, pero el órgano jurisdiccional debe abstenerse de darle trámite por tratarse de una demanda que contiene una pretensión que no puede ser tutelada por el derecho.

Cabe además recordar que la improponibilidad puede declararse in *persequendi litis*, esto es, durante la substanciación del proceso e inmediatamente que el juzgador se percate de estar en presencia de una pretensión carente de tutela jurídica, caso en el cual la demanda fue originariamente admitida por haberse observado en la misma sujeción a los presupuestos formales. En consecuencia, esta causa de rechazo no está relacionada con los requisitos formales de la demanda sino que se fundamenta en lo inidóneo de la pretensión planteada, por lo que lo más apropiado técnicamente es denominarle improponibilidad de la pretensión, pues lo improponible en ese caso es justamente la pretensión que motivó la presentación de la demanda.

### ***3.- Confusión en las causas que originan cada una de las formas de rechazo.***

Estrechamente vinculado a los problemas antes mencionados se observa en la práctica tribunalicia que no existe claridad en las causas que originan el dictado de cada una de las figuras procesales que se vienen estudiando.

Para el caso es común encontrar resoluciones de inadmisibilidad que tienen como fundamento algún vicio en la pretensión. Por ejemplo, en resolución de las

quince horas del día dos de febrero de dos mil uno pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador según referencia número 1-EC-2001, al realizar el juicio de admisibilidad de la demanda se señala entre otras cosas: “que el demandante no comprueba haber notificado la cesión de crédito al demandado ni la aceptación de la misma por parte de este, lo cual significa que el acreedor sigue siendo el cedente y que el cesionario no tiene calidad de acreedor del demandado, por lo que no existe legitimidad activa ni pasiva, lo cual conduce a que el documento base de la acción carece de fuerza ejecutiva y eventualmente podría conducir a una declaratoria de ineptitud en la demanda y en virtud de ello declaran inadmisibile la demanda”<sup>20</sup>.

La resolución de inadmisibilidad antes relacionada tuvo como causa que el juzgador no reconoció fuerza ejecutiva al documento base de la acción, lo que no es un simple requisito formal que el demandante debe observar sino un elemento en que se fundamenta la pretensión. De hecho en la misma resolución se menciona que el demandante no tiene legitimación activa, lo que constituye uno de los requisitos subjetivos de la pretensión, por lo que en estricta técnica jurídica el momento en que se realizó el análisis de la demanda ya había superado el juicio de admisibilidad y se estaría realizando el juicio de procedencia, en el cual no basta constatar el cumplimiento de los requisitos formales, sino constatar que éstos sean correctamente cumplidos a efecto de una correcta configuración de la pretensión y si ello no ocurre emitir una resolución de improcedencia de la pretensión.

Asimismo en algunos casos se decreta la inadmisibilidad con fundamento en la falta de legítimo contradictor,<sup>21</sup> no obstante existir reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia señalando que dicho yerro acarrea la ineptitud de la demanda (ineptitud de la pretensión), por lo que de observarse in límine litis, lo correcto es declarar improcedente la pretensión por tratarse de un error en la misma.

Para no agotar al lector con la enorme cantidad de resoluciones declarando la inadmisibilidad de la demanda sobre la base de vicios en la pretensión o, dicho

---

<sup>20</sup> Resolución agregada en anexo número 2. Ver además resolución agregada en anexo número 3.

de la forma que comúnmente se conoce, por vicios de fondo de la demanda, baste citar algunas referencias de resoluciones interlocutorias en que ello ha ocurrido: 447-2-02 de las 9 hrs. 45 min. del 26-09-02; 866-2-02 de las 10 hrs. 10 min. del 24-07-02; 407-9-02, de las 8 hrs. 5 min. del 03-10-02 y 299-4-02 de las 12 hrs. 30 min. del 16-07-02 pronunciadas en el Juzgado de lo Civil de Ahuachapán; 191-0-2001 de las 12 hrs. del 30-01-02; 388-EC-2002, de las 10 hrs. 15 min. del 21-06-02 y 133-0-2002 de las 15 hrs. 5 min. del 13-08-02 dictadas en el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador.

Lo ideal sería tener claridad en cuanto a las causas que justifican el dictado de una inadmisibilidad, para lo que traemos a cuenta lo mencionado al desarrollar el análisis de la regulación legal de la inadmisibilidad, en donde se da por sentado que el juicio de admisibilidad debe restringirse a constatar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y que llenados éstos el paso siguiente es verificar su contenido a efecto de establecer la suficiencia de los requisitos de fondo para una correcta configuración de la pretensión, lo que se conoce como juicio de procedencia.

Si no se supera el juicio de procedencia debe pronunciarse una interlocutoria que declare sin lugar la pretensión por ser improcedente en los términos y bajo las circunstancias planteadas. Así se menciona sin ánimo de exhaustividad que originan improcedencia, la falta de legitimación tanto activa como pasiva, no usar la vía adecuada para hacer valer la pretensión, la caducidad del derecho que se reclama, la inobservancia de presupuestos procesales legalmente establecidos para el correcto ejercicio de la acción y, en general, cualquier vicio que anuncie que el proceso va a concluir en una sentencia inhibitoria, por no estar perfectamente configurada la pretensión.

En cuanto a la ineptitud de la demanda puede originarse por cualquier vicio en la pretensión (al igual que la improcedencia), por lo que los mismos motivos de improcedencia, no detectados in límine litis dan lugar a una resolución en éste sentido.

---

<sup>21</sup> Resolución de las diez horas del día uno de febrero del dos mil uno pronunciada en el Juzgado de lo Civil de Soyapango agregada en anexo número 1.

Cabe mencionar que esta es la figura que menos problema plantea en cuanto a las causas de su aplicación, lo que en gran medida se debe a reiterada jurisprudencia que ha tratado de especificar los casos en que debe aplicarse.

Respecto a la improponibilidad no se observan mayores problemas motivados por las causas de su dictado, lo cual no significa que la misma sea claramente entendida por los operadores jurídicos. Por el contrario, la menor problemática en este aspecto se debe a la mínima aplicación que tiene dicha figura. Aun con todo, en algunas de las pocas resoluciones en que tal figura se ha utilizado se observa que la causa que motivó su dictado es la misma que pudo haber originado una improcedencia.

Lo anterior se advierte al analizar las interlocutorias referencia 34-S-2001 de las 10 hrs. del 6-03-2000 y 188-0-00 de las 9 hrs. 30 min. del 01-02-01 pronunciadas en el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador, en donde fundamentan la improponibilidad de la demanda en la “falta de legítimo contradictor”. Ese mismo criterio es aplicado en resolución referencia SSF3-153-156-2,002/1 de las 12 hrs. 15 min. del 15-04-02 pronunciada en el Juzgado Tercero de Familia de San Salvador<sup>22</sup>.

No es nada fácil enunciar los casos en que debe aplicarse la improponibilidad, sobre todo si tomamos en consideración que ni legal ni doctrinariamente existe claridad al respecto.

Pero es necesario recalcar que tal pronunciamiento se origina ente demandas que contienen pretensiones no tutelables por el derecho por lo que el juzgador está inhibido de pronunciarse sin caer en ilegalidad. Es decir, el mero error en la configuración de requisitos de la pretensión no faculta para el dictado de una improponibilidad, sino que en tales casos, el juzgador cuenta con la figura de la improcedencia o de la ineptitud según el momento procesal en que advierta dicho error, para rechazar la pretensión contenida en la demanda.

A guisa de ejemplo se mencionan como casos en que debe repelerse por improponible una pretensión: cuando se persigue un objeto ilícito, inmoral, contrario a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes; para el caso, una

---

<sup>22</sup> Resoluciones agregadas en anexos 4, 5 y 6.

pretensión relacionada con contratos sobre casas de prostitución, trata de blancas o esclavitud, venta de influencias, el indebido ejercicio de profesiones liberales o con deudas provenientes de juegos de azar, de venta de libros cuya circulación es prohibida, como recompensa por la comisión de un delito, demandas donde se reclaman cosas que están fuera del comercio y otras semejantes.

Es necesario mencionar que éste intento de dotar de contenido a cada una de las formas de rechazo no es de aceptación general en el entorno jurídico salvadoreño. Por el contrario, existen importantes apuntes doctrinarios en los cuales se trata a la improponibilidad como una forma de sistematizar las restantes figuras de rechazo.

Así respetables juristas salvadoreños como Aldo Enrique Cáder Camilot, Carlos Mario Godínez Flores, Guillermo Alexander Parada Gámez y Mario Salvador Torres Rubio, quienes desarrollan ampliamente el tema de la improponibilidad en su trabajo de graduación<sup>23</sup>, no son partidarios de reconocer contenido propio a cada figura. Eso se constata con sólo leer la parte conclusiva de su trabajo. Concretamente en el párrafo final de la pag. 193 sostienen que “La improponibilidad de la demanda es un concepto amplio y genérico dentro del cual se entiende comprendido tanto el rechazo in limine de la demanda como el rechazo in persecuendi de la misma” y en el párrafo segundo de la siguiente página mencionan que “El rechazo de la demanda por ser ella improponible debemos entenderlo en sentido amplio y comprenderá integrado en él las diversas figuras que existen actualmente y que se conocen como inadmisibilidad, improcedencia, ineptitud, etc.”

La primera de sus afirmaciones no dista en nada con lo sostenido en éste trabajo, ya que al apartado en que se desarrolla el momento oportuno del dictado de la improponibilidad se afirma que tal pronunciamiento “**debe**” realizarse tan pronto el juzgador se percate de estar en presencia de una pretensión carente de legalidad. Ello puede ocurrir en el momento de recibir la demanda y realizar el juicio de procedencia o durante la tramitación del proceso y sea en uno u otro

---

<sup>23</sup> Cáder Aldo Enrique y otros, La Improponibilidad de la Demanda, trabajo de graduación para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas en la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, San Salvador El Salvador, agosto de 1996.

momento el juzgador tendrá la obligación de dictar la improponibilidad, lo que constituye el rechazo in limine litis o in persiquendi litis respectivamente.

Pero eso no es suficiente para reconocerle el sentido amplio y genérico en los términos a que se refieren los respetables juristas. De hacerlo así sería restarle utilidad a la figura de la improponibilidad, pues los juzgadores muy bien podrían emplear las restantes figuras y tener el mismo resultado.

Con los argumentos sostenidos por los respetables juristas se estaría aceptando que la introducción de la improponibilidad en el ordenamiento jurídico tuvo por finalidad esclarecer que las figuras de rechazo ya conocidas forman parte de un gran genero llamado improponibilidad, lo que no parece suficiente argumento para necesitar una reforma.

Por otra parte, con esa tesis no sería necesario contar con las restantes figuras de rechazo, ya que la improponibilidad serviría para rechazar la demanda tanto por motivos de forma como por motivos de fondo (rechazo de la pretensión) y en cualquier estado del proceso.

Si esto fuese así, la labor judicial fuera menos complicada, pues se evitarían todas las confusiones que genera la diversidad de formas de rechazo a que se ha hecho referencia, pero mientras subsista la posibilidad legal de aplicar las restantes formas de rechazo, no queda más que intentar dotar de contenido a cada figura, de lo contrario se generaría mayor confusión, tal como se evidencia en algunas resoluciones de tribunales ordinarios en que se declara improponible la demanda o solicitud en su caso por ser inadmisibile o se declara inadmisibile por ser manifiestamente improponible<sup>24</sup>.

Se ha reconocido por la doctrina nacional referente a la improponibilidad y por los mismos precursores de la introducción de dicha figura en el ordenamiento jurídico salvadoreño que aquella tiene como base el Art. 112.2 del Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica, pero en dicho artículo la figura en comento adolece de la misma indeterminación que en el Art. 197 Pr. C. Asimismo, el referido Código que se tuvo como base, no trata la improponibilidad como figura única de rechazo, pues en el Art. 112.1 señala que si una demanda no se ajusta a

las formalidades de ley, se prevendrá que se subsanen los defectos bajo apercibimiento de tenerla por no presentada (lo que equivale a la aplicación de la inadmisibilidad en los tribunales salvadoreños).

#### ***4.- Momento procesal en que se dicta cada figura.***

En el desarrollo de cada una de las figuras se ha hecho mención a la oportunidad procesal de su dictado. Obviamente la inadmisibilidad y la improcedencia son las figuras que menos problema presentan en este aspecto, ya que ambas son aplicadas al momento de evaluar la demanda en torno a determinar si la misma cumple con los presupuestos para llevar adelante el proceso y, cuando dicho examen es negativo se rechaza la demanda mediante la inadmisibilidad o mediante la improcedencia según que el motivo del rechazo sea por violación a un requisito de forma o de fondo.

No ocurre lo mismo con la improponibilidad respecto de la cual existe unanimidad en admitir que opera como un rechazo in límine, es decir, al inicio del proceso, pero hay quienes consideran que no cabe aplicarla una vez se ha empezado a tramitar el proceso por no encontrar en la legislación ordinaria ninguna disposición legal que faculte a paralizar el proceso so pretexto de resolver la improponibilidad.

Dicho criterio legalista es contrario a lo sostenido en el presente trabajo, pues se ha mencionado que un rechazo por improponibilidad debe pronunciarse inmediatamente que el juzgador tenga la certeza positiva de estar en presencia de una de las causas que posibilitan su dictado, por lo que puede pronunciarse en cualquier estado del proceso y en cualquiera de las instancias.

Idéntica situación presenta la figura de la ineptitud, la cual de conformidad con la jurisprudencia existente constituye una sentencia definitiva, consecuencia de lo cual no puede pronunciarse sino una vez llevado el proceso hasta la etapa de sentencia.

---

<sup>24</sup> Redacción empleada en resolución referencia SS-F3-512-193-2002-4 pronunciada en el Juzgado Tercero de Familia de San Salvador a las 12 hrs. 30 min. del 12-08-2002. (agregada en anexo número 7).

Dicho criterio jurisprudencial es opuesto a la finalidad misma de las figuras de rechazo, cuyo principal objetivo es evitar la substanciación de procesos que no tendrán ninguna utilidad, ya que por las circunstancias en que ha sido planteada la demanda no surtirán los efectos esperados por el demandante.

Por tanto si retomamos la finalidad de la ineptitud es viable reconocer que la misma puede y debe pronunciarse en cualquier momento que el juzgador se percate de la existencia de vicios que requieren su dictado, pues no tiene sentido seguir con la tramitación de un proceso en el cual de antemano se conoce (por parte del juzgador) la resolución que pronunciará en caso de llegar hasta sentencia.

El llevar un proceso en las circunstancias antes mencionadas hasta el dictado de sentencia definitiva, además de constituir un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional, un desgaste económico y emocional para las partes involucradas y una flagrante violación a los principios de celeridad y economía procesal, constituye por todas las consecuencias enunciadas una burla para la justicia, pues se está tramitando un proceso con expectativas de que en el mismo se resolverá a posteriori un conflicto jurídico, cuando el juzgador sabe con antelación que aun cuando se llegue hasta la etapa final del juicio no se resolverá el fondo del problema llevado a su conocimiento y que desde sus inicios era innecesario darle el trámite solicitado, pues ese conflicto no se podría resolver mediante ese proceso.

Por ello se recalca que no es necesario llegar hasta sentencia para decretar una ineptitud, sino que el derecho a una justicia pronta obliga a resolver en el sentido que conforme a derecho corresponde inmediatamente de observada la existencia de un motivo que origine su dictado.

Obviamente el juez no es infalible y podría creer erróneamente que está en presencia de una causa de ineptitud. En razón de ello un pronunciamiento como el que se viene comentando debe fundamentarse en certeza absoluta por parte del juzgador, y en caso de duda, puede anunciar a las partes la sospecha de que concurre la posibilidad de dictarse la ineptitud por los motivos específicos que él lo considere y prevenirles que se pronuncien al respecto.

Si bien es cierto que el trámite señalado no está regulado por la ley, la calidad de director del proceso y su obligación constitucional de cumplir con las reglas del debido proceso y el respeto a los principios constitucionales que inspiran el proceso, facultan a realizar un procedimiento como el relacionado, ya que el ciudadano que ha llegado a hacer uso del ente jurisdiccional, lo hace bajo la creencia que el juez conoce de derecho y que él resolverá el problema que se le lleva para ser juzgado de conformidad con parámetros de justicia, lo que no ocurre cuando el juez con antelación sabe que el proceso no tendrá ningún beneficio al que promueve la actividad jurisdiccional y no obstante ello le mantiene la expectativa que lo motivó a presentar la demanda correspondiente.

Pero si luego de escuchar a las partes (o sólo al demandante o solicitante en su caso) el juez llega al convencimiento de estar en presencia de una causal de ineptitud, debe declararla y en caso de disconformidad, el perjudicado puede hacer uso de los recursos legales para impugnar la resolución dictada.

### ***Capítulo tercero: Breve referencia al Derecho Comparado.***

En legislaciones extranjeras existen diversas denominaciones de las figuras de rechazo, en muchas de ellas se aplica la inadmisibilidad de la misma forma que es tratada en el Código de Procedimientos Civiles salvadoreño, es decir, para denegar trámite a las demandas carentes de requisitos formales, aunque en algunas se aplica a éste defecto un doble sistema de rechazo.

Por ejemplo, en el Art. 85 del Código de Procedimiento Civil de Colombia se regula el rechazo por inadmisibilidad como consecuencia de incumplimiento de requisitos formales, pero el N° 7 del Art. 97 del mismo código establece como excepción previa “la ineptitud por falta de requisitos formales”, lo que originaría un rechazo por ineptitud con los mismos motivos de inadmisibilidad.

Los artículos comentados en lo pertinente rezan:

**Art. 85.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 37. Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda.** El juez declarará inadmisibile la demanda:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

**Art. 97.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 46. Limitaciones de las excepciones previas y oportunidad para proponerlas.** El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De la redacción del numeral antes transcrito se infiere que en dicha legislación se regula la ineptitud en forma totalmente distinta a como se regula y aplica en nuestro sistema.

En cuanto al rechazo de plano de la demanda regulado en el Inc. 3° del Art. 85 se puede interpretar que hace referencia a rechazo por motivos de fondo. Dicho inciso literalmente expresa:

“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquélla o sus anexos aparece que el término está vencido”.

Es interesante la regulación que se realiza en el Código Procesal Civil de la Provincia de Jujuy, en donde ante la insubsanabilidad de defectos en la demanda, sin referirse a ninguna clasificación de defectos, simplemente “se tiene por no presentada” según lo establecido en el Art. 298 del referido cuerpo procesal. Dicho artículo reza:

**298.- SUBSANACION Y TRASLADO.-** Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, el tribunal ordenará que sean subsanados dentro de un plazo que no excederá de quince (\*\*) días. Si la resolución no se cumple, la demanda se tendrá por no presentada. Asimismo, si no resultare claramente de su competencia podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias.

Por su parte el Código General del proceso de la República Oriental del Uruguay (vigente desde 1998) recoge la figura de la improponibilidad en términos similares con el Código de Procedimientos Civiles de El Salvador y ante la

insubsanabilidad de requisitos formales señala que la demanda se tendrá por no presentada. Esto se observa al dar lectura a los Arts. 24, 119.1 y 119.2 del citado código que manifiestan:

**Artículo 24.**

Facultades del Tribunal.- El tribunal está facultado:

1) Para rechazar in límine la demanda cuando fuere manifiestamente improponible, cuando carezca de los requisitos formales exigidos por la ley o cuando se ejercite una pretensión especialmente sujeta a término de caducidad y éste haya vencido.

**Artículo 119.**

Contralor sobre la demanda.

119.1 Presentada una demanda en condiciones que no se ajusten a los artículos precedentes o a las disposiciones generales que establecen las formalidades para la comparecencia en proceso, el Tribunal dispondrá que se subsanen los defectos en el plazo que se señale con apercibimiento de tenerla por no presentada.

119.2 Si el tribunal estimare que la demanda es manifiestamente improponible, la rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión.

Es obvio que en el anterior artículo se trata la improponibilidad únicamente como rechazo liminar, lo que no es aceptable si se toma en cuenta la finalidad de dicho rechazo, y la necesidad de decretarse en cualquier estado del proceso en que se advierta motivo para ello.

***Capítulo cuarto: Un vistazo a la regulación de las formas de rechazo en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil (versión abril 2003).***

Al revisar la estructura del Anteproyecto en el Libro Segundo relativo a “Los Procesos Declarativos” y concretamente en la Sección Primera del Título Segundo se desarrolla lo relacionado con la demanda en el proceso común, lo que se regula a partir del Art. 270 del anteproyecto. Asimismo en el Proceso Abreviado de

que se ocupa el Título Tercero, el Capítulo Primero que inicia en el Art. 415 es dedicado a regular lo relacionado con la demanda del proceso abreviado.

Además se hace referencia a la demanda en los Arts. 463, 477, 481 y 485 inciso final, relativos a los distintos procesos especiales recogidos en el Libro Tercero del Anteproyecto.

Entre esa gama de artículos dedicados a regular lo relativo a la demanda, encontramos algunos que específicamente hacen referencia a las figuras de rechazo.

A efecto que se conozca y analice la regulación que contiene el anteproyecto de las formas de rechazo, se realiza a continuación una transcripción literal del articulado pertinente, previo a comentar aquellos que en atención a su relevancia lo ameritan.

### **Disposiciones relativas al Proceso Común:**

#### **La demanda**

Art. 270.- Todo proceso judicial principiará por demanda escrita, en la que el demandante interpondrá la pretensión.

En la demanda se expresará, al menos:

- 1º. El juez o tribunal ante el que se promueve;
- 2º. El nombre del demandante y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- 3º. El nombre del demandado y su domicilio si fuere conocido, estándose en otro caso a lo previsto en este Código;
- 4º. El nombre del procurador del demandante, haciendo constar el número de fax o el medio técnico que le permita recibir comunicaciones directas del tribunal;
- 5º. Los hechos en que el demandante funda su petición, numerándolos y narrándolos con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- 6º. Los argumentos en Derecho y las normas jurídicas que procedan para sustentar su pretensión;

7º. Los medios de prueba que ofrezca para acreditar los hechos que resulten controvertidos;

8º. Las peticiones que se formulen, indicándose el valor de lo demandado.

En la petición, cuando sean varias las pretensiones que se plantean, se expresarán éstas con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente.

Según la clase de proceso de que se trate, la demanda podrá contener otras especificaciones distintas, conforme se determine en este Código.

### **Improponibilidad de la demanda**

Art. 271.- Si presentada la demanda el juez advierte que contiene defectos que imposibilitan entrar al conocimiento de fondo, como la falta de jurisdicción y competencia objetiva, la ausencia de legitimación, o algún objeto ilícito o imposible, se rechazará sin previa prevención por ser improponible, explicando los fundamentos de la decisión..

El auto a través del cual se declara improponible una demanda podrá ser objeto de apelación.

### **Inadmisibilidad de la demanda**

Art. 272.- Si la demanda fuera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación en este Código, el juez prevendrá por una sola vez para que en un plazo no mayor de 5 días se subsanen tales imperfecciones. Si el demandante no cumple con la prevención, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la demanda. Esta especie de rechazo in limine deja a salvo el derecho material.

El auto a través del cual se declara inadmisibile una demanda, únicamente admite el recurso de revocatoria.

### **Admisión de la demanda**

Art. 273.- Si presentada la demanda o subsanada la prevención, el juez estime que aquélla cumple con los formalismos esenciales para conocer su pretensión, y que de ésta tiene facultad absoluta de juzgar, admitirá la demanda mediante auto para iniciar el correspondiente procedimiento.

La reconvencción estará sujeta también al examen de fondo y forma a que se refiere el presente artículo y los dos anteriores.

### **Denuncia y examen de los defectos procesales**

Art. 292.- La audiencia continuará con el examen de cualesquiera defectos procesales alegados por las partes en cuanto supongan un obstáculo a la válida continuación del proceso y a su finalización mediante resolución de fondo, incluidos los referidos a la falta de capacidad y postulación, litispendencia y cosa juzgada o vía procesal errónea.

Se examinarán los defectos procesales manifestados por el demandado en la contestación a la demanda o por el demandante en la contestación a la reconvencción.

El demandante y el reconviniendo podrán poner de manifiesto en la audiencia los defectos procesales de capacidad, representación y postulación que se observen en la contestación a la demanda o en la contestación a la reconvencción, pero no se le admitirá ningún otro.

### **Defectos procesales insubsanables**

Art. 293.- Cuando el defecto procesal examinado y apreciado por el juez resulte del todo insubsanable se ordenará el archivo de las actuaciones.

### **Defectos de capacidad, representación o postulación**

Art. 294.- Si los defectos denunciados y examinados se refirieran a la capacidad, representación o postulación y fueran subsanables, el juez otorgará a la parte que los cometió un plazo máximo de diez días para proceder a su debida corrección, suspendiendo a tal efecto la audiencia, salvo que la parte estuviera en disposición de sanarlos en el mismo acto. Subsanaos los defectos procesales, se reanudará, o continuará en su caso, la audiencia.

Si transcurrido el plazo señalado, el demandante o el reconviniendo no hubiera acreditado ante el juez la subsanación de los defectos procesales que éste advirtió, se pondrá fin al proceso con archivo de las actuaciones realizadas hasta el momento, sin perjuicio del derecho de la parte a volver a plantear la pretensión si ello resultara posible.

### **Falta de litisconsorcio necesario**

Art. 295.- Si el defecto se refiriera a la falta del debido litisconsorcio, podrá el demandante, en la audiencia, presentar un escrito dirigiendo la demanda a los sujetos que no fueron traídos al proceso, en cuyo caso el juez, si estima la falta de litisconsorcio, ordenará emplazar a los nuevos demandados para que contesten a la demanda, con suspensión de la audiencia.

Cuando el demandante se opusiere a la falta de litisconsorcio alegada por el demandado, se prestará audiencia a ambas partes. Si el juez estima el defecto, concederá al demandante un plazo de diez días para constituir el litisconsorcio y mandará emplazar a los nuevos demandados, quedando en suspenso la audiencia. Si el demandante no presentara la demanda contra los nuevos demandados se pondrá fin al proceso con archivo de las actuaciones.

Cuando el caso entrañe una especial dificultad el juez podrá resolver la cuestión en los cinco días posteriores a la audiencia, que proseguirá para cumplir las restantes finalidades.

#### **Litispendencia o cosa juzgada**

Art. 296.- Cuando se hubiere denunciado la litispendencia o la cosa juzgada, o el defecto fuera apreciado de oficio por el juez, se pondrá fin al proceso en el acto con archivo de las actuaciones.

No obstante, si el caso entrañara especial dificultad el juez podrá resolver la cuestión en los cinco días posteriores a la audiencia, que proseguirá para cumplir las restantes finalidades.

#### **Vía procesal errónea**

Art. 297.- Cuando se hubiere denunciado error en la vía procesal que se estuviere siguiendo por discrepancia en la naturaleza de la pretensión, en el valor de la misma o en la forma de calcularlo, se oirá a ambas partes. El juez resolverá en el acto lo que proceda, y si hubiera de seguirse el proceso abreviado citará a las partes a la audiencia del mismo.

#### **Demanda defectuosa**

Art. 298.- Cuando se hubiere denunciado la existencia de defectos subsanables en la demanda o en la reconvención, o el juez los hubiera apreciado de oficio, pedirá en la audiencia las aclaraciones o precisiones oportunas

Si no se dieran las aclaraciones o precisiones, y los defectos no permitiesen determinar con claridad las pretensiones del demandante, el juez dictará auto dando por finalizado el proceso con archivo de las actuaciones. Si los defectos se hubieran apreciado en la reconvencción el juez la excluirá del proceso y no entrará a resolver sobre ella en la sentencia.

### **Disposiciones relativas al Proceso Abreviado:**

#### **Demanda simplificada**

Art. 415.- El proceso abreviado comenzará mediante demanda simplificada, formulada por escrito, que habrá de contener los siguientes requisitos:

1º. La designación del juzgado ante quien se presente.

2º. La identificación del demandante, del demandado y de aquellos otros interesados que deban ser llamados al proceso y sus domicilios a efectos de notificaciones.

3º. En su caso, la representación y defensa con que comparece el demandante, supuesto en el que las notificaciones se entenderán en el domicilio que éstos indiquen.

4º. Una enumeración suficiente de los hechos que justifiquen la razón de ser de la petición.

5º. La petición correspondiente.

6º. Fecha y firma.

De la demanda y documentos que la acompañen se presentarán tantas copias como demandados y demás interesados en el proceso haya.

La Corte Suprema de Justicia, en estos casos, podrá disponer que la demanda se presente en formularios impresos, que aprobará la propia Corte.

#### **Admisión de la demanda simplificada**

Art. 418.- El juez procederá a resolver por medio de auto sobre la admisión de la demanda simplificada en el plazo de cinco días desde su presentación. Si constata, tras el examen de la misma, que se cumplen todos los presupuestos procesales y que no tiene defectos, dictará auto de admisión.

#### **Subsanación de defectos revelados de oficio**

Art. 419.- Si la demanda tuviera defectos subsanables, el juez advertirá a la parte de los defectos, omisiones o imprecisiones en que haya incurrido al redactar

la demanda, dándole plazo de cinco días para que los subsane, con apercibimiento de que, si no la efectuase, ordenará el archivo de lo actuado.

Si los defectos de la demanda fueran insubsanables, el juez dictará auto declarándola improponible.

### **Disposiciones relativas a los Procesos Especiales:**

#### **Demanda** (del Proceso Ejecutivo)

Art. 462.- La demanda del proceso ejecutivo se redactará en la forma ordinaria, dirigida contra el deudor solicitando el mandato ejecutivo y el decreto de embargo por la cantidad que le es debida y no pagada, y acompañando en todo caso el título en que se funde y los documentos que permitan determinar con precisión la cantidad que reclama.

En la demanda se podrán señalar bienes del deudor en cantidad suficiente para hacer frente al principal e intereses de lo que se deba y a las costas de la ejecución.

#### **Admisión de la demanda**

Art. 463.- Reconocida la legitimación del demandante y la fuerza ejecutiva del título, sin citación contraria, el juez dará trámite a la demanda, decretará embargo e inmediatamente expedirá el mandamiento que corresponda, en el que determinará la persona o personas contra las que se emite, y establecerá la cantidad a embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados.

Si el Juez advirtiera la existencia de defectos procesales subsanables, concederá al demandante un plazo de tres días para subsanarlos, en otro caso, no dará trámite a la demanda. Si los vicios advertidos fueren insubsanables, declarará la improponibilidad de aquella, expresando los fundamentos de su decisión.

#### **Rechazo de la demanda** (de Procesos Posesorios)

Art. 477.- No se admitirán las demandas posesorias que pretendan conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos si se incoare transcurrido el plazo de un año a contar desde el acto de la perturbación o el despojo.

Tampoco se admitirá la demanda que pretenda la suspensión de una obra si ésta hubiera finalizado.

#### **Procesos de desocupación por causa de mora** ( Procesos de Inquilinato)

Art. 484.- No se admitirán las demandas de desocupación por causa de mora si el arrendador no indica en ella las circunstancias concurrentes que puedan permitir o no, en el caso concreto, la aplicación del beneficio del sobreseimiento en el juicio en favor del demandado.

### **Procesos de desocupación por obras en el inmueble**

Art. 485.- Cuando el propietario pretenda la desocupación total o parcial del inmueble para hacer una nueva construcción en el solar del inmueble arrendado con la demanda deberá presentarse un plano completo debidamente aprobado de las obras a realizar, expresando el tiempo para su terminación.

Lo mismo deberá hacerse cuando se pretenda la desocupación para hacer obras destinadas a aumentar la capacidad locativa del inmueble o reparaciones indispensables que no puedan diferirse y exijan la desocupación, dirigiendo entonces la demanda contra el inquilino o inquilinos a los que afecten las obras o reparaciones.

En estos casos el propietario deberá consignar con la demanda, sin lo cual no será admitida, una cantidad igual a dos mensualidades de renta, que se entregarán al inquilino si en el plazo de un mes desde la desocupación no se comenzaran los trabajos que fundamentaron su pretensión, sin perjuicio de las multas que se establecen en la Ley.

### **Requisitos de la solicitud (de Proceso Monitorio por Deudas de Dinero)**

Art. 496.- El proceso monitorio se iniciará con la presentación de una solicitud, en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados, y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose necesariamente con ella el documento en que conste la deuda. La cuantía que se señale a efectos del requerimiento judicial de pago podrá resultar del incremento en un tercio del monto inicial de la deuda en concepto de intereses y costas.

La solicitud monitoria puede presentarse también por medio de un formulario debidamente cumplimentado.

### **Rechazo de la solicitud**

Art. 497.- Si no se cumplieran los requisitos establecidos en los artículos anteriores, el juez dictará resolución motivada rechazando la solicitud, con la que pondrá fin al proceso, sin perjuicio de que se interponga contra ella recurso de apelación.

Se observa que en los artículos transcritos no se incluyen las distintas formas de rechazo recogidas en el código vigente, sino que solamente se regula lo relativo a la improponibilidad y a la inadmisibilidad.

Resulta particularmente interesante la manera en que trata el anteproyecto a la improponibilidad, ya que el Art. 271 le establece un contenido propio, enmarcando dentro de dicha figura algunas causas de rechazo que con la actual legislación dan lugar al dictado de una improcedencia o ineptitud en su caso.

Con esa regulación se simplifican las modalidades de rechazo de la pretensión (diferenciándola de la demanda) que se utilizan en la actualidad a una sola, lo cual es positivo en atención a su finalidad, pues los rechazos en última instancia pretenden evitar que se tramiten procesos inútiles para la consecución de la expectativa de derecho que propone el demandante o solicitante y, en su caso, dar por terminado lo más pronto posible un proceso iniciado en circunstancias tales que no tendrá éxito en cuanto a la resolución del fondo del conflicto jurídico que motivó la presentación de la demanda, finalidad que perfectamente se conseguiría con la aplicación correcta de una sola forma de rechazo.

Cabe cuestionar el adoptar la modalidad de la improponibilidad como un concepto genérico, pues en los países en donde más ha tenido aplicación esta figura lo ha sido para aquellos casos en que existe imposibilidad absoluta de juzgar por carecer de tutela jurídica el objeto de la pretensión.

Relacionado con ello la versión del Anteproyecto anterior a la ahora comentada (la de noviembre de 2002), no contiene la figura de la improponibilidad, pero establece que ante la concurrencia de defectos insubsanables se debe poner fin al proceso ordenando el archivo de las actuaciones, con lo que también se lograría la finalidad del rechazo sin acoger ninguna terminología.

Sería favorable para la aplicación correcta del rechazo de la pretensión por yerros o por imposibilidad de ser juzgada, que no se adopte ninguna de las modalidades de rechazo que se han venido aplicando (improcedencia, improponibilidad e ineptitud), sino establecer que ante la imposibilidad de juzgar una pretensión o ante la insubsanabilidad de yerros que presente la misma debe rechazarse, in limine litis o in persecuendi litis, según el momento procesal en que tal circunstancia sea advertida (no sólo durante la audiencia preliminar sino en cualquier estado del proceso antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias) y poner fin inmediatamente al proceso con el archivo de las actuaciones, pero dejar a salvo el derecho material discutido para que pueda ser planteado posteriormente mediante nueva pretensión, en los casos que ello fuere posible (es decir, cuando el rechazo sea consecuencia de yerros en la pretensión que no impliquen imposibilidad absoluta de juzgar).

Una salida similar es la que propone el Art. 293 del anteproyecto (relacionado con el Art. 292) que bajo la denominación “defectos procesales insubsanables” ordena poner fin al proceso mediante el archivo de las actuaciones cuando dichos defectos no se puedan subsanar y supongan un obstáculo a la válida continuación del proceso y a su finalización mediante resolución de fondo, defectos que generalmente se originan en vicios de la pretensión.

El Art. 272 regula la inadmisibilidad de la demanda exactamente de la manera en que dicha figura es entendida por la doctrina mayoritaria, es decir, como un rechazo por incumplimiento de requisitos formales.

En la parte final del artículo establece que esa especie de rechazo deja a salvo el derecho material, lo que evidencia la necesidad de regular tal situación cuando el rechazo se produce por vicios de fondo (en la pretensión), pues ante el silencio surge la duda de si en estos casos queda o no a salvo el derecho material.

Solamente el Art. 294 referente a los defectos de capacidad, representación o postulación, establece que el rechazo es “sin perjuicio del derecho de la parte a volver a plantear la pretensión si ello resultara posible”, lo que debe ser extensivo a los demás motivos de rechazo por vicios en la pretensión.

Otro aspecto relevante y acertado que regula el anteproyecto en relación con la inadmisibilidad es que cuando los defectos formales no se hubiesen observado e intentado subsanar al momento de recibir la demanda, los mismos pueden evaluarse durante la Audiencia Preparatoria, y de subsistir e impedir la clara determinación de las pretensiones del demandante, se pondrá fin al proceso con archivo de las actuaciones, lo que equivale a una inadmisibilidad in *persequendi litis*, situación que con la regulación realizada por el actual código y con la cultura jurídica de los encargados de la actividad jurisdiccional es totalmente inaceptable.

En el articulado relativo a la demanda no se hace referencia expresa a defectos propiamente formales y defectos de fondo (en la pretensión), pero del Art. 294 al 297 se regula lo relativo a concretos defectos en la pretensión ( defectos de capacidad, representación o postulación, falta de litis consorcio necesario, litispendencia o cosa juzgada y vía procesal errónea respectivamente) y los defectos propiamente formales se regulan en forma particular en el Art. 298 bajo el acápite “Demanda defectuosa”.

Lo interesante es que los primeros (defectos de fondo) constituyen a la luz del anteproyecto “Defectos procesales” y que tanto éstos como los defectos de forma, al tornarse insubsanables durante la audiencia preparatoria originan el dictado de una resolución mediante la cual se pone fin al proceso y se ordena el archivo de las actuaciones, lo que es suficiente para cumplir con la finalidad de las figuras de rechazo, sin importar la denominación que se le dé a la resolución.

Lo relativo al rechazo de la demanda en el Proceso Abreviado no presenta mayor avance en claridad comparado con el Código vigente, ya que en el Art. 419 solamente establece que si no se subsanan los efectos de redacción se ordenará el archivo de lo actuado y que si los efectos fueran insubsanables se dictará auto declarándola improponible, por lo que no queda claro qué defectos orinan el simple archivo y cuáles la improponibilidad.

Entre otros problemas que surgen a consecuencia de la escueta regulación que se propone en el anteproyecto para ese tipo de procesos están: No refleja una distinción técnica entre demanda y pretensión, pues se sigue denominando improponible a la demanda cuando lo improponible es la pretensión; no queda

claro las causas que originan la improponibilidad y las que dan lugar a otro tipo de rechazo y tampoco existe claridad en cuanto a la posibilidad de rechazar in *persequendi litis* la demanda o la pretensión.

Lo mismo ocurre con el rechazo de la demanda en el Proceso Ejecutivo según lo regulado en el Art. 463, además de estar en igual situación los Procesos Posesorios y los Procesos de Inquilinato por serles aplicables en la sustanciación los trámites del proceso abreviado (Arts. 476 y 482 respectivamente), con la diferencia que en los dos últimos procesos señalados se han regulado casos concretos de inadmisión de la demanda por incumplimiento de determinados requisitos, los cuales no son meramente formales o de redacción (Arts. 477, 484 y 485 Inc. 3°).

Por su parte el Proceso Monitorio por Deudas de Dinero regulado a partir del Art. 493 estipula una manera de rechazo in limine de la solicitud por incumplimiento de requisitos (Art. 497), pero no hay claridad en cuanto a rechazar la solicitud por requisitos en la pretensión que se deduce en la solicitud.

Debe normarse expresamente el imperativo de rechazar en cualquier estado del proceso una demanda o pretensión que no sea útil para concluir en el dictado de una sentencia que juzgue el derecho sustancial pretendido, por lo que hay que reparar en esta situación al momento de revisar el anteproyecto en comento, pues como se ha señalado, en todos los procesos especiales que regula el anteproyecto sólo se puede inferir la posibilidad de rechazar sin sustanciación una demanda, sin aludir a casos en que, no obstante prohibición, aquella sea admitida por negligencia o error judicial, lo que a partir de la cultura literalista que caracteriza a la mayoría de juzgadores en materia civil, podría originar dificultades al aplicar los rechazos.

No hay que olvidar que se está haciendo referencia a un anteproyecto, por lo que la redacción del articulado cuyos problemas se han comentado podría mejorarse con la finalidad de evitar confusiones al momento de su aplicación.

Se debe reconocer que en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil y especialmente en lo relativo al Proceso Común se ha regulado de manera más comprensible la facultad-deber de expulsar del proceso toda demanda cuyos vicios, ya formales o en la pretensión que aquélla contiene,

imposibilitarian el dictado de una sentencia sobre el objeto principal del juicio, rechazando in límine la demanda o poniendo fin al proceso cuando aquél ya se estuviese tramitando, con el archivo de las actuaciones, previa verificación de la insubsanabilidad del defecto.

Desaparece como forma de rechazo la improcedencia y la ineptitud y, en su lugar, se establece como forma de expulsar del proceso las pretensiones que no puedan concluir en sentencia, el rechazo por insubsanabilidad de defectos procesales, con la consecuente finalización del proceso y el archivo de las actuaciones.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Adolfo E. C. Bortwick, *Nociones Fundamentales del Proceso*, editada por Mario A. Viera, Argentina, 1999.

Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Hernández, *Derecho Procesal Civil II*, editorial Centro de Estudios Ramón Acreces S.A., tercera ED., Madrid, septiembre 1992.

Armando Jaramillo Castañeda, *Los Incidentes y la Conciliación en el Procedimiento Civil*, Editorial Doctrina y Ley, cuarta ed., Santa Fe de Bogotá, 1993.

Barrios de Ángelis, Teoría del Proceso, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979.

Benigno Humberto Cabrera Acosta, Teoría General del Proceso, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda., Santa Fe de Bogotá, D.C., 1994.

Enrique M. Falcón, Procesos de Conocimiento T. II, Rubinsal-Culsoni Editores, Buenos Aires Argentina, marzo de 2000.

Enrique Véscovi, Teoría General del Proceso, Editorial Temis, S.A., Segunda ed., Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1999.

Epifanio J. L. Condorelli, Del Abuso y la Mala Fe Dentro del Proceso, Abelado Perrot S.A., Buenos Aires Argentina, septiembre, 1998.

Ernesto Velasco Zelaya, Reflexiones Procesales, Imprenta Cuscatlán, San Salvador, El Salvador, octubre de 2002.

Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Civil, t. II, Parte General, cuarta ed., Temis S.A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1994.

Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, Editorial Civitas S.A., cuarta ed., t. I, Madrid España, 1998.

Jorge W. Peyrano, El Proceso Atípico, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1993.

Juan Montero Aroca y otros, El Nuevo Proceso Civil Ley 1/2000, segunda ed., Tirant lo Blanch, Valencia 2001.

Juan Montero Aroca, Derecho Jurisdiccional I Parte General, 7ª ed., Tiran lo Blanch, Valencia, 1997.

Manuel Morón Palomino, Derecho Procesal Civil, Cuestiones fundamentales, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S. A. Madrid, 1993.

Osvaldo Alfredo Gozaíni, Derecho Procesal Civil, Tº I, Teoría General del Derecho Procesal, , Sociedad Anónima Editora, Comercial Industrial y Financiera, Buenos Aires Argentina, 1992.

Osvaldo Alfredo Gozaíni, Teoría General del Proceso, Jurisdicción, Acción y Proceso, Sociedad Anónima Editora, Comercial Industrial y Financiera, Buenos Aires Argentina, 1999.

Roland Aráis y otros, Derecho Procesal en vísperas del siglo XXI,; Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires Argentina, 1997.

White Ward, Teoría General del Proceso, Temas introductorios para auxiliares judiciales, Corte Suprema de Justicia-Escuela Judicial, San José de Costa Rica, 2000.

### **CÓDIGOS.**

Código de Procedimientos Civiles de El Salvador,

Códigos Procesal Civil y Procesal Penal, Modelos para Iberoamérica, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1990.

### **OTROS.**

Aldo Enrique Cáder y otros, La Impropiedad de la Demanda, trabajo de graduación para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas en la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, San Salvador El Salvador, agosto de 1996.

Consejo General del Poder Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, Principios Constitucionales en el Proceso Civil, Madrid, 1993.

Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual T° VI, P-Q, 24ª Ed., Editorial Heliasta, argentina 1996.

Revista Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional año 2000, Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.